



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

**Sumilla:** *“La presentación de documentación falsa, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG”.*

*“(…) aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad”.*

*(…) para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción”.*

**Lima, 21 de setiembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 21 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 848/2019.TCE – 4112/2019.TCE (Acumulados)**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.C.**, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Autoridad Nacional del Servicio Civil resuelva el Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF, y por su responsabilidad al haber presentado información inexacta y/o falsa o adulterada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 033-2018-SERVIR - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria, para la contratación de bienes *“Adquisición de solución de seguridad perimetral de red firewall para SERVIR”*; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 19 de octubre de 2018<sup>1</sup>, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 033-2018-SERVIR - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria para la contratación de bienes *“Adquisición de solución de seguridad perimetral de red firewall para SERVIR”*; con un valor estimado ascendente a S/ 399,430.00 (trescientos noventa y nueve mil

<sup>1</sup> Obrante a folio 223 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

cuatrocientos treinta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado al amparo de la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 9 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 14 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.C., en adelante **el Contratista**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 399,030.57 (trescientos noventa y nueve mil treinta con 57/100 soles).

El 4 de diciembre de 2018, se formalizó la relación contractual entre la Entidad y el Contratista mediante la suscripción del Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF<sup>2</sup>, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

#### **Expediente N° 848/2019.TCE**

2. Mediante Formato "Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero"<sup>3</sup> y el Oficio N° 51-2019-SERVIR/GG-OGAF del 8 de marzo de 2019<sup>4</sup>, presentados el 8 de marzo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción al haber ocasionado la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió entre otros el Informe N° 100-2019-SERVIR/GG-OGAF-SJA del 5 de marzo de 2019<sup>5</sup>, en el cual principalmente se señaló lo siguiente:

- El 11 de diciembre de 2018, mediante Guía de Remisión N° 0001-000172, el Contratista entregó dos (2) equipos de seguridad perimetral Firewall, marca Palo Alto Network, Modelo 850, con número de Series: PA850 NFR 011901005835 y PA850 NFR 011901012718.

<sup>2</sup> Obrante a folio 179 a 184 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 12 a 13 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folio 1 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folio 24 a 36 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

- El 7 de enero de 2019, la Subjefatura de Tecnologías de la Información, en su calidad de área usuaria, encargada de brindar la conformidad, procedió a realizar la verificación física de los equipos advirtiendo que los mismos se encontraban usados, procediendo a comunicarse de manera electrónica con el Contratista, quien manifestó que está trabajando para el extorno de los equipos entregados por error a otro cliente y que los mismos se encuentran sellados (nuevos) y el soporte y licenciamiento corresponde a las Series: PA850 0119010167587 y PA850 011901017606.
- El 9 de enero de 2019, a través del Informe N° 005-2019/SERVIR/GG-OGAF-SJTI, la Subjefatura de Tecnologías de la Información, en su calidad de área usuaria, encargada de brindar la conformidad, comunicó que *“se evidencia que el equipamiento ingresado a SERVIR por la empresa SOLUZIONI INTERNACIONAL S.A.C. no es nuevo ni de primer uso, con lo cual no cumple con lo requerido en las especificaciones técnicas de las Bases Integradas de la AS N° 033-2015-SERVIR (...)”*. En esa misma fecha, solicitó a la empresa Westcon informar si los equipos con Series N° 011901005835 y N° 011901012718 son nuevos y de primer uso.
- El 11 de enero de 2019, mediante Carta N° 07-2019-SERVIR/GG-OGAF (diligenciada notarialmente en esa misma fecha) requirió al Contratista que *“cumpla con efectuar la entrega del bien (nuevo, sellado y sin uso) y la documentación técnica en el plazo de un (01) día calendario; y, que cumpla con los trabajos de implementación en el plazo de un (01) día calendario después de entregado el bien, bajo apercibimiento de resolver el contrato; asimismo, solicitó retirar los equipos entregados con la Guía de Remisión N° 0001-000172 previa coordinación con el área usuaria.*

Añade que, el 12 del mismo mes y año, mediante Acta de Asistencia, se dejó constancia que el Contratista no se presentó a la Entidad por lo que no entregó los bienes ni la documentación técnica solicitada.

- El 14 de enero de 2019, con carta s/n, el Contratista solicitó ampliación de plazo de cuatro (4) días para la entrega de los bienes, debido a que los equipos pertenecientes a la Entidad fueron entregados a la empresa Viettel Perú S.A.C.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

En esa misma fecha, con carta s/n, señaló que el hecho de retraso para los bienes se debió a un error humano; y que solicitaría unos días adicionales con la finalidad de cumplir con la entrega e implementación del equipamiento. Asimismo, adjuntó la Carta de Palo Alto Networks en el cual se señala que el *“equipamiento de propiedad de la Autoridad Nacional del Servicio Civil le corresponde lo siguientes seriales PA850 Firewall serial 011901017606 y PA850 Firewall serial 011901016756”*.

- El 15 de enero de 2019, devolvió al Contratista los equipos Firewall Palo Alto Series N° 011901005835 y N° 011901012718, dejando constancia que el momento de su entrega no eran nuevos, sellados, ni sin uso; fueron retirados por el personal del Contratista, precisando que los bienes se encuentran en las mismas condiciones técnicas y operativas con las que fueron recibidos e instalados.
- El 17 de enero de 2019, con el Informe N° 004-2019-SERVIR/GG-OGAF-SJA, la Subjefatura de Abastecimiento concluyó que previa evaluación, se proceda con la resolución del Contrato por causal de incumplimiento contractual.
- El 21 de enero de 2019, con carta s/n, el Contratista solicitó se le permita la entrega del equipamiento pendiente y proceda con la instalación, para ello solicitó dos (2) días calendario para que se le notifique.
- El 24 de enero de 2019, mediante las Cartas N° 16, 17, 18 y 19-2019-SERVIR/GG-OGAF, se le comunicó al Contratista que no cumplió con la entrega de los bienes dentro del plazo establecido; asimismo, se le denegó la ampliación de plazo solicitada.
- El 1 de febrero de 2019, con carta s/n (notificada notarialmente el 5 del mismo mes y año), el Contratista resolvió el Contrato.
- El 14 de febrero de 2019, con carta s/n, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima remitió la Solicitud de Arbitraje presentada por el Contratista para que en un plazo de diez (10) días hábiles se otorgue respuesta, siendo sus pretensiones: i) La recepción de los bienes por parte

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

de la Entidad, ii) el pago del valor de los equipos materia de contrato, y iii) se pague el daño emergente, lucro cesante, impuestos, gastos financieros, desprestigio de marca/daño de imagen, así como costos y costas del arbitraje.

- El 15 de febrero de 2019, con Carta N° 042-2019-SERVIR/GG-OGAF (diligenciada notarialmente en la misma fecha), la Entidad resolvió el Contrato por causal de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.
  - El 26 de febrero de 2019, con Memorando N° 061-2019-SERVIR/GG-PP, la Procuraduría Pública brindó respuesta a la Solicitud de Arbitraje (Caso Arbitral N° 0084-2019-CCL).
  - Refiere que de conformidad con el artículo 223 del Reglamento, establece que Tribunal suspende el procedimiento sancionador a solicitud de parte o de oficio, cuando considere para la determinación de responsabilidad, es necesario contar, previamente con la decisión arbitral o judicial.
3. Mediante Oficio N° 72-2019-SERVIR/GG-OGAF del 11 de abril de 2019<sup>6</sup>, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la Entidad comunicó que la resolución de contrato efectuada con Carta N° 042-2019-SERVIR/GG-OGAF quedó consentida al no haber el Contratista activado los medios de solución de controversia conciliación y/o arbitraje dentro del plazo Ley. Para tal efecto, remitió la Carta N° 089-2019-SERVIR/GG-OGAF por la cual comunicó al Contratista dicho acto.
4. Con Decreto del 18 de noviembre de 2019<sup>7</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444.

<sup>6</sup> Obrante a folio 782 a 783 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folio 4 a 7 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 74523-2019.TCE el 3 de diciembre de 2019. El Contratista fue notificado con Cédula de Notificación N° 00013-2020.TCE el 3 de enero de 2020.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

5. Con Escrito N° 01 del 15 de enero de 2020<sup>8</sup>, presentado el 17 del mismo mes y año en el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento sancionador y remitió sus descargos señalando principalmente lo siguiente:
- Refiere que a través de la Guía de Remisión N° 00712 del 11 de diciembre de 2018, cumplió con entregar dos (2) equipos nuevos marca Palo Alto Network Modelo PA850 con número de serie 011901005835 y 011901012718, sin observaciones, su personal conjuntamente con el personal de la Entidad efectuó tareas propias de la instalación e implementación de los equipos sin contingencia alguna. Siendo así, le causa sorpresa que la Entidad le haya cursado una carta manifestando que los equipos no eran nuevos (falta de mantenimiento y zonas oxidadas).
  - Mediante Carta Notarial N° 07-2019-SERVIR/GG-OGF, recibida el 11 de enero de 2019, la Entidad le requirió el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Precisa que dicho acto fue arbitrario e ilegal toda vez que la Entidad solo le habría otorgado el plazo de un (1) día para dicho fin, contraviniendo la cláusula décima del Contrato, la cual señala que en caso de existir observaciones la Entidad comunica las mismas al Contratista, otorgándole un plazo no menor dos (2) ni mayor de diez (10) días.
  - Por carta notarial recibida por la Entidad el 25 de enero de 2019, su representada le otorgó el plazo de dos (2) días calendario, a fin de que cumpla con recibir los bienes materia del Contrato, bajo apercibimiento de resolver el mismo.
  - El 1 de febrero de 2019, con carta notarial, diligenciada notarialmente el 5 del mismo mes y año, comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato.
  - El 11 de febrero de 2019, presentó su demanda arbitral ante la Cámara de Comercio [Expediente N° 0084-2019-CCL], la cual fue notificada a la

<sup>8</sup> Obrante a folio 828 a 836 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

Entidad el 14 del mismo mes y año, siendo su principal pretensión que se otorgue el acta de conformidad y se proceda a la recepción de los bienes, así como pago respectivo y otros conceptos de indemnización por resarcimiento de daños.

- El 15 de febrero de 2019, mediante la Carta Notarial N° 42-2019-SERVIR/GG-OGAF, la Entidad comunicó su decisión de resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales, esto es, un día después que haber sido notifica con la demanda arbitral.
  - El 9 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de actuación de medios probatorios y de informes orales, ante la Cámara de Comercio de Lima, diligencia en la que participó la Entidad. Siendo ello así, al encontrarse pendiente una controversia que debe ser dirimida por el Arbitro Único Dr. Gustavo Adolfo De Vinatea Bellatin, solicita se declare no ha lugar a sanción.
  - En razón de lo expuesto, solicita suspender el presente procedimiento sancionador o declarar no ha lugar a sanción, al encontrarse en trámite un proceso arbitral el cual se encuentra pendiente de decisión.
6. Con Decreto del 21 de enero de 2020<sup>9</sup>, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 14 de febrero del mismo año.
7. Con Decreto del 6 de julio de 2020<sup>10</sup>, la Sala requirió la siguiente información:

*A LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:*

*(...), sírvase remitir la copia clara y legible de la solicitud de conciliación presentada con motivo de la resolución del Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF, en donde debe apreciarse claramente la fecha y el sello de recibido del centro de conciliación.*

*Sírvase remitir la copia clara y legible del documento presentado ante la correspondiente institución arbitral, a través del cual se sometió a arbitraje la*

<sup>9</sup> Obrante a folio 837 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Obrante a folio 1024 a 1026 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

*resolución del Contrato N° 056- 2018-SERVIR/GG-OGAF; en la copia a remitir debe apreciarse claramente la fecha y el sello de recibido de la institución arbitral.*

*Sírvase remitir copia legible del Acta de instalación del arbitraje seguido por la resolución del Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF.*

*Sírvase informar el estado en el que se encuentra el referido arbitraje, además remitir una copia legible de la última actuación realizada por el árbitro designado.*

*(...)*

*A LA EMPRESA SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.:*

*Sírvase indicar cuál es la carta notarial mediante la que requirió a la Autoridad Nacional del Servicio Civil que satisfaga sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF.*

*De ser el caso, sírvase remitir la copia clara y legible de la solicitud de conciliación presentada con motivo de la resolución del Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF, en donde debe apreciarse claramente la fecha y el sello de recibido del centro de conciliación.*

*Sírvase remitir la copia clara y legible del documento presentado ante la correspondiente institución arbitral, a través del cual se sometió a arbitraje la resolución del Contrato N° 056- 2018-SERVIR/GG-OGAF; en la copia a remitir debe apreciarse claramente la fecha y el sello de recibido de la institución arbitral.*

*Sírvase remitir copia legible del Acta de instalación del arbitraje seguido por la resolución del Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF.*

*Sírvase informar el estado en el que se encuentra el referido arbitraje, además remitir una copia legible de la última actuación realizada por el árbitro designado.*

*(...)*

*AL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3178-2022-TCE-S4

(...)

*Sírvase remitir la copia clara y legible del documento presentado ante su institución, a través del cual se sometió a arbitraje la resolución del Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF; en la copia a remitir debe apreciarse claramente la fecha y el sello de recibido de la institución arbitral [Caso arbitral N° 0084-2019-CCL].*

*Sírvase remitir copia legible del Acta de instalación del arbitraje seguido por la resolución del Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF [Caso arbitral N° 0084-2019-CCL]*

*Sírvase informar el estado en el que se encuentra el referido arbitraje [Caso arbitral N° 0084- 2019-CCL], además remitir una copia legible de la última actuación realizada por el árbitro designado.*

8. Con Oficio N° 000054-2020-SERVIR-GG-OGAF del 6 de julio de 2020<sup>11</sup>, presentado el 7 de julio de 2020 en el Tribunal, la Entidad remitió entre otros i) la solicitud arbitral del 11 de febrero de 2019, ii) respuesta con reclamaciones del 26 de febrero de 2019, iii) demanda arbitral del 21 de junio de 2019, y iv) contestación de demanda y reconvenición del 22 de julio de 2019.
9. Con Decreto del 8 de julio de 2020<sup>12</sup>, se dejó sin efecto del Decreto del 21 de enero de 2020, mediante el cual se remitió el expediente a Sala, a fin que se proceda a la acumulación de expediente y ampliar los cargos.

#### **Expediente N° 4112/2019.TCE**

10. Mediante Formulario de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero<sup>13</sup> y el Oficio N° 191-2019-SERVIR/GG-OGAF del 5 de noviembre de 2019<sup>14</sup>, presentados en la misma fecha en el Tribunal, la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción al haber presentado información inexacta.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió entre otros el Informe N° 741-2019-SERVIR/GG-OGAF-SJA del 30 de octubre de 2019<sup>15</sup>, en el cual principalmente se señaló lo siguiente:

<sup>11</sup> Obrante a folio 1027 a 1028 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Obrante a folio 1153 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Obrante a folio 1166 a 1167 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Obrante a folio 1164 del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Obrante a folio 1174 a 1184 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

- El 11 de diciembre de 2018, con Guía de Remisión N° 0001-000172, el Contratista entregó dos (2) equipos de seguridad perimetral firewall, marca Palo Alto Network, modelo PA 850 y números de series PA850 NFR 011901005835 y PA850 NFR 011901012718; sin embargo, los mismos no eran nuevos ni de primer uso, incumpliendo con las especificaciones técnicas de las Bases Administrativas.
- Dicha situación, fue puesta de conocimiento del Contratista quien alegó un “error humano” en la entrega de los bienes indicando que su personal confundió el equipamiento que estaba dirigido para su cliente Viettel Perú S.A.C. (entregado con Guía de Remisión N° 000187, Series 0119010116757 y 011901017606) con el equipamiento que correspondía a la Entidad (entregado con Guía de Remisión N° 000172, Series N° 011901005835 y 011901012718).
- Con carta s/n, recibida el 14 de enero de 2019, el Contratista solicitó a la Entidad el plazo de cuatro (4) días para que los referidos bienes entregados a la empresa Viettel Perú S.A.C. sean retirados de dicha empresa y se entreguen a la Entidad. En la misma fecha (registro 1291-2019) el Contratista comunicó que luego de haber realizado coordinaciones con el cliente que tenía bajo custodia el equipamiento de propiedad de la Entidad, el día 12 de enero de 2019 consiguió que sean entregados los equipos, agregó que los números de series de dichos bienes son 011901017606 y 011901016756.
- En relación con ello, con Oficio N° 156-2019-SUNAT/3Z1400 del 27 de marzo de 2019, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) informó que los bienes con números de series 011901016756 y 011901017606 ingresaron a nuestro país el 11 de enero de 2019 y la fecha de retiro de mercancía de aduanas fue el 12 del mismo mes y año.
- Por otro lado, con carta notarial, presentada el 10 de junio de 2019, la empresa Viettel Perú S.A.C. comunicó que la Guía de Remisión N° 0001-000187 no obra en su legajo, y que la única Guía de Remisión recepcionada por dicha empresa es la N° 001-000179 del 27 de diciembre de 2019.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

- La entidad advierte que, en el contenido de la citada Guía de Remisión N° 0001-000187, no figuran los equipos con las series señaladas por el Contratista. También aprecia que, de la revisión del sello de recibido que figura en la Guía de Remisión N° 0001-000187, correspondería al sello que utiliza el Contratista en sus documentos, lo cual le permite inferir que dicha guía no fue recibida por la empresa Viettel Perú S.A.C.
- Adiciona que, a la fecha de la entrega de los bienes a la Entidad [12 de diciembre de 2018], el Contratista no contaba con los equipos nuevos de primer uso, evidenciando con ello, que el comportamiento del Contratista en la etapa de ejecución contractual fue deshonesto y contravino el principio de integridad previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley.

Además, refiere que, el Contratista habría vulnerado el principio de presunción de veracidad toda vez que la declaración proporcionada en el “Anexo N° 4 – Declaración Jurada de Plazo de Entrega” no estuvo guiada por la honestidad y veracidad, pues, haber ofertado el plazo de ejecución contractual de diecinueve (19) días, le generó un ventaja en la aplicación del factor de evaluación frente a su competidores, vulneración que se encontraría acreditada con el Oficio N° 0156-2019-SUNAT/3Z1400, a través del cual la SUNAT señaló que los bienes ingresaron el 11 de enero de 2019 y la fecha de retiro fue el 12 del mismo mes ya año.

- Refiere que la Entidad se ha visto afectada económicamente al tener la necesidad de renovar el licenciamiento de la solución de filtrado web, la cual asciende a la suma de S/ 127,999.00. También se ha visto afectada al no ejecutar la suma de S/ 399,030.57 correspondiente al procedimiento de selección, siendo devuelto dicho dinero al Tesoro Público.
  - Concluye que el Contratista habría incurrido en infracción al haber presentado información inexacta.
11. Con Decreto del 12 de abril de 2021, se dispuso acumular los actuados del expediente administrativo N° 4112/2019.TCE al presente expediente, y continuar su trámite según el estado de este último.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 3178-2022-TCE-S4**

#### **Expedientes N° 848-2019.TCE - N° 4112-2019.TCE (Acumulados)**

12. Con Decreto del 12 de abril de 2021<sup>16</sup>, se dispuso acumular los actuados del expediente administrativo N° 4112/2019.TCE al presente expediente, y continuar su trámite según el estado de este último.
13. Con Decreto del 12 de abril de 2021<sup>17</sup>, se amplió cargo contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444, consistente en:

#### **Supuesto documento con información inexacta**

- Carta Notarial N° 42817 de fecha 11.01.2019.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

14. Mediante Formulario Solicitud Aplicación de Sanción –Entidad/Tercero y el Oficio N° 000031-2021-SERVIR-GG-OGAF del 5 de abril de 2021<sup>18</sup>, presentados el 23 del mismo mes y año en el Tribunal, la Entidad remitió información adicional, entre otros Informe Legal N° 000022-2021-SERVIR-GG-OAI del 11 de febrero de 2021<sup>19</sup> y el Informe N° 000371-2021-SERVIR-GG-OGAF-SIA del 11 de febrero de 2021<sup>20</sup>, en los cuales principalmente se señaló lo siguiente:
  - El 11 de diciembre de 2018, el Contratista entregó dos (2) equipos de firewall marca Palo Alto Networks; sin embargo, estos equipos no cumplían con las características de los términos de referencia. Debido a ello, el 11 de enero de 2019 mediante Carta N° 07-2019-SERVIR-GG-OGAF requirió al Contratista que en el plazo de un (1) día entregue los equipos que cumplan con las características contratadas. A pesar de encontrarse debidamente notificado,

<sup>16</sup> Obrante a folio 1155 a 1156 del expediente administrativo.

<sup>17</sup> Obrante a folio 1157 a 1160 del expediente administrativo.

<sup>18</sup> Obrante a folio 1762 a 1763 del expediente administrativo.

<sup>19</sup> Obrante a folio 1779 a 1782 del expediente administrativo.

<sup>20</sup> Obrante a folio 1772 a 1777 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

el Contratista no cumplió con el requerimiento.

- Mediante carta notarial, recibida por la entidad el 14 de enero de 2019, el Contratista reconoce que los equipos proporcionados no correspondían con los contratados, habiendo sido entregados por error. Asimismo, solicitó que el plazo de entrega de los equipos se amplíe por cuatro (4) días adicionales. Posteriormente, el 5 de febrero de 2019, mediante una carta notarial sin número, el contratista resolvió el contrato argumentando que el incumplimiento de obligaciones contractuales de la Entidad, por no haber cumplido con recibir los bienes materia de contrato.
- El 15 de febrero de 2019, la Oficina General de Administración y Finanzas mediante Carta N° 42-2019-SERVIR/GG-OGAF, comunicó al Contratista la resolución de contrato por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, al no haber cumplido con las obligaciones de: (i) entregar los dos equipos ofertados; (ii) ejecutar el plan de implementación; y, (iii) entregar de la documentación técnica de los bienes.
- Como consecuencia de estas circunstancias se inició el proceso arbitral tramitado ante la Cámara de Comercio de Lima, caso arbitral N° 0084-2019-CCL, en el cual, entre otros aspectos, se declaró válida la resolución de contrato efectuada por la Entidad y nula la resolución efectuada por el contratista. Adjunta Laudo Arbitral, el cual principalmente señala:

“(…)

*Noveno: Declarar FUNDADA la Primera Pretensión reconvenida, en consecuencia, corresponde declarar nula y sin efecto la resolución del contrato realizada por Soluzioni International S.A.C.*

*Décimo: Declarar FUNDADA la Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión reconvenida, en consecuencia, corresponde declarar válida la resolución del Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF efectuada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.*

- Concluye que el Contratista ha incurrido en infracción por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

15. Con escrito s/n del 26 de abril de 2021<sup>21</sup>, presentado el 29 del mismo mes y año en el Tribunal, el Contratista presentó sus descargos a la primera ampliación de cargos, precisando principalmente lo siguiente:

- Considera que no ha presentado información inexacta consistente en la Carta Notarial N° 42817 de fecha 11.01.2019, la cual se encuentra relacionada con la controversia suscitada respecto de la entrega de los bienes con Guía de Remisión N° 00172 del 11 de diciembre de 2018. Añade que, dicha carta notarial no se encuentra relacionada con ninguno de los requisitos solicitados en el procedimiento de selección ni en la ejecución contractual por lo que no ha obtenido ventaja ni beneficio alguno.
- Señala que su representada formuló demanda arbitral el 21 de junio de 2019 y señaló entre otras las siguientes pretensiones:
  - 5.1.- PRIMERA PRETENSIÓN: *Que, el árbitro ORDENE a la Entidad demandada Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR la recepción del equipamiento de solución de Seguridad de Red Perimetral – Firewall para SERVIR objeto del Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF, suscrito con mi representada.*
  - 5.2.- SEGUNDA PRETENSIÓN: *Que, el árbitro único ORDENE que la Entidad demandada Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, pague a mi representada el valor de los equipos materia de contrato, consistente en la suma de S/ 391,957.65 (TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 65/100 SOLES).*
- Añade que el proceso arbitral no ha concluido con esclarecer de manera idónea los hechos que suscitaron la controversia entre su representada y la Entidad, por lo que de conformidad con la Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo N° 10711 ha interpuesto demanda de nulidad del Laudo arbitral ante la Corte Superior de Justicia de Lima.
- En razón de ello solicita que, el presente procedimiento administrativo sancionador se suspenda hasta que se dilucide la controversia suscitada

<sup>21</sup> Obrante a folio 2233 a 2245 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

con la Entidad.

16. Con Decreto del 6 de mayo de 2021 se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad
17. Con Decreto del 6 de mayo de 2021, se tuvo por presentados los descargos del Contratista, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido en la misma fecha.
18. Con Decreto del 3 de agosto de 2021, se dejó sin efecto del Decreto del 6 de mayo de 2021, mediante el cual se remitió el expediente a Sala, a fin que se proceda a corregir la imputación de cargos, y ampliar los mismos.
19. Con Decreto del 7 de octubre de 2021<sup>22</sup>, se dispuso rectificar el Decreto de ampliación de cargos del 12 de abril de 2021, respecto al momento en que ocurrieron los hechos imputados [ejecución contractual] y la base legal de la imputación de cargos [D.L. 1341]; así como, ampliar los cargos contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado, durante la ejecución contractual, documentación falsa y/o adulterada ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, consistente en:

#### **Supuesto documento falso o adulterado**

- La Guía de Remisión N° 0001-000187, que obra como Anexo b) de la Carta Notarial presentada por la empresa SOLUCIONI INTERNATIONAL S.A.C., con fecha 11 de enero del 2019, con fecha de recepción 14 de enero de 2019, ante la Entidad.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

20. Con escrito s/n del 26 de abril de 2021<sup>23</sup>, presentado el 29 del mismo mes y año en el Tribunal, el Contratista remitió sus descargos a la segunda ampliación de

<sup>22</sup> Obrante a folio 2246 a 2250 del expediente administrativo.

<sup>23</sup> Obrante a folio 2233 a 2245 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

cargos, en los mismos términos de sus descargos de la primera ampliación de cargos.

21. Con Decreto del 30 de mayo de 2022, se tuvo por presentados los descargos del Contratista, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 31 del mismo mes y año.
22. Con Decreto del 27 de julio de 2022, la Sala requirió la siguiente información:

*A LA EMPRESA SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.C.*

*Cumpla con remitir copia clara y legible la siguiente información:*

- *El documento debidamente recibido y diligenciado (certificado por Notario), mediante el cual se requirió el cumplimiento de sus obligaciones a la Entidad, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*
  - *La carta s/n del 11 de enero de 2019 [Carta Notarial N° 42817], presentada el 14 del mismo mes y año ante la Entidad, mediante la cual responde a la Carta N° 07-2019-SERVIR/GG-OGAF, debiendo remitir sus anexos, principalmente la Guía de Remisión – Remitente N° 0001-000187 (se reitera clara y legible).*
23. Mediante escrito s/n del 12 de agosto de 2022, presentado el 15 del mismo mes y año en el Tribunal, el Contratista remitió solo la carta s/n [Carta Notarial N° 42913], debidamente diligenciada por notario público, mediante la cual requirió a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; en cuanto, a la carta s/n del 11 de enero de 2019 [Carta Notarial N° 42817], y sus anexos, principalmente la Guía de Remisión – Remitente N° 0001-000187, señala que están efectuando la búsqueda de dicha información, por lo que solicita se le otorgue un plazo adicional.
  24. Con Decreto del 15 de agosto de 2022, se concedió al Contratista el plazo de dos (2) días hábiles, a fin que cumpla con remitir la documentación solicitada.
  25. Por escrito s/n del 23 de agosto de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, el Contratista señaló, entre otros aspectos, que no ha sido posible ubicar el documento solicitado, referida a la carta s/n del 11 de enero de 2019 [Carta Notarial N° 42817], y sus anexos, principalmente la Guía de Remisión – Remitente N° 0001-000187.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido en el 15 de febrero de de 2019<sup>24</sup>, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444, en adelante la **Ley modificada**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento modificado**, normativas vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Asimismo, por haber presentado, durante la ejecución contractual, información inexacta y/o documentos falsos o adulterados; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la **Ley** y su **Reglamento**, normas vigentes al momento de ocurrido los hechos.

**RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN OCASIONAR QUE LA ENTIDAD RESUELVA EL CONTRATO, INFRACCIÓN PREVISTA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 50.1 DEL ARTÍCULO 50 LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADA MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 1444**

#### **Normativa aplicable al caso.**

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, tanto para el procedimiento que debió seguir la Entidad para resolver el Contrato, como para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el 19 de octubre de 2018, cuando se encontraba vigente la **Ley** y su **Reglamento**. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
4. Por otro lado, debe tenerse presente que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

---

<sup>24</sup> Fecha en la que se habría notificado notarialmente la resolución contractual.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resulta aplicable la Ley modificada y el Reglamento modificado; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF del 4 de diciembre de 2018.

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, de advertirse durante el desarrollo del análisis, que alguna norma posterior resulte más benigna, respecto a la configuración de la infracción y graduación de la sanción, se aplicará la misma, en virtud del principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

5. El literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley tipificó como infracción administrativa, pasible de ser cometida por contratistas, la conducta consistente en *“ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”*.

Conforme se puede apreciar, la configuración de la citada infracción se produce al momento en que la Entidad comunica al contratista su decisión de resolver el contrato o la orden de compra o de servicios. Sin embargo, para que el Tribunal pueda determinar la responsabilidad del administrado, es necesario que se cumplan dos condiciones: **i)** que la Entidad haya seguido el procedimiento establecido en la normativa de contratación pública para resolver del contrato, y **ii)** que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que éste haya quedado consentido o se encuentre firme.

6. Así, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
7. En tal sentido, el artículo 135 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Como puede advertirse, tanto el incumplimiento injustificado de obligaciones a cargo del contratista como la paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación establecen como condición para resolver el contrato que la Entidad requiera previamente el cumplimiento o la corrección de tal situación. En cambio, la acumulación del monto máximo de penalidades, sea por mora o por otras penalidades, es causal de resolución contractual en la que no se exige un requerimiento previo al contratista.

8. En tal sentido, el artículo 136 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debe requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

De igual modo, dicho artículo establece expresamente, en su cuarto párrafo, que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

revertida; precisándose que, en estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

9. De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por este Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito, debiéndose verificar los siguientes supuestos: **i)** que la Entidad haya requerido previamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del plazo establecido en la normatividad, y **ii)** que el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones contractuales se realizó bajo apercibimiento de resolverse el contrato.

Cabe agregar que, cuando la causal de resolución contractual se debe a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, basta que la Entidad comunique al contratista su decisión de resolver el contrato, sin requerirle previamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no resuelve el contrato en observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no será pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

10. Por otro lado, a fin de verificar si la decisión de resolver el contrato fue consentida o se encuentra firme, como segunda condición para determinar responsabilidad administrativa, es pertinente indicar que, en los procedimientos administrativos sancionadores referidos a la infracción materia de análisis, lo que corresponde es verificar si las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir a conciliación o arbitraje, a fin de verificar la conformidad sobre la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
11. Para ello, deberán analizarse los plazos y el procedimiento de solución de controversias contractuales aplicable a cada caso en concreto. Si se comprueba que se iniciaron oportunamente los mecanismos respectivos, el Tribunal suspenderá el procedimiento administrativo sancionador iniciado y consiguientemente se suspenderá el plazo de prescripción, conforme al artículo 223 del Reglamento.
12. Por otro lado, si se verifica que el contratista no activó los mecanismos de solución de controversias dentro del plazo establecido para ello, el Tribunal asumirá que la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

resolución del contrato quedó consentida, aun cuando exista en trámite un procedimiento conciliatorio o arbitral iniciado extemporáneamente.

Al respecto, los numerales 45.1 y 45.2 del artículo 45 de la Ley establecen que las controversias que surgieran entre las partes, en materia de resolución de contrato, pueden someterse a conciliación o arbitraje, para lo cual se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a lo señalado por el Reglamento.

13. El Reglamento, por su parte, en su artículo 137 precisa que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

14. Por último, a mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE<sup>25</sup>**, estableció lo siguiente:

*“2. En los casos que las partes resuelvan el contrato en forma paralela o recíproca, y que ambas decisiones hayan quedado consentidas, **el vínculo contractual concluye a partir de la primera resolución del contrato que ha cumplido con el procedimiento previsto en la normativa, la cual es considerada válida a efectos de determinar si corresponde atribuir responsabilidad administrativa.**”*

(...)

*6. En el procedimiento administrativo sancionador **no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.**”*

---

<sup>25</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

15. Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, consistente en que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

#### **Configuración de la infracción.**

##### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

16. Al respecto, según fluye de los antecedentes administrativos, mediante Informe N° 100-2019-SERVIR/GG-OGAF-SJA del 5 de marzo de 2019<sup>26</sup>, la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción, al haber ocasionado la resolución del Contrato por la causal de haber incumplido con sus obligaciones contractuales.

Por su parte el Contratista, con Escrito N° 01 del 15 de enero de 2020<sup>27</sup>, comunicó que la Entidad resolvió el contrato después de que aquél acudiera a arbitraje.

De los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, el Contrato habría sido resuelto tanto por el Contratista como por la Entidad; por lo tanto, debe analizarse el procedimiento seguido por cada uno de ellos a efectos de verificar que hayan observado el procedimiento establecido por la normativa de contrataciones del Estado para resolver el contrato, en tanto que, su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa al Contratista.

#### **Análisis del procedimiento de resolución contractual realizado por el Contratista**

17. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que mediante carta s/n del 25 de enero de 2019 [Carta Notarial N° 42913], diligenciada notarialmente a la Entidad el 28 de enero de 2019 a través del Notario de Lima, Mario Gino Benvenuto Murguía, el Contratista indicó lo siguiente:

***“SOLICITAMOS por conducto notarial a la Entidad cumplir el contrato y permitir que mi representada entregue el equipamiento materia de observación y proceda a terminar con la instalación dentro del PLAZO DE DOS DÍAS CALENDARIOS conforme lo establece el Contrato N° 056-2018-***

<sup>26</sup> Obrante a folio 24 a 36 del expediente administrativo.

<sup>27</sup> Obrante a folio 828 a 836 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

*SERVIR/GG-OGAF, cláusula décima, segundo párrafo, oportunidad que la institución faltando al propio contrato no nos ha concedido (...).*

*(...) por lo que en caso de no recepcionarnos dichos equipos procederemos a dar por entendido que **la Entidad de manera unilateral y arbitraria en clara contravención a lo establecido en contrato así como la legislación vigente, pretende desconocer los términos del propio contrato lo cual nos concede las prerrogativas de accionar y TENER POR RESUELTO EL PRESENTE CONTRATO**; y ejercer nuestro derecho contra la Entidad y los que resulten responsables civil y penalmente ante las instancias correspondientes, (...)*”.

Aquí, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento, el cual señala que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto contractual y de la complejidad se puede otorgar plazos mayores que no deben ser mayores a quince (15) días.

De la mencionada carta notarial no se advierte de manera clara que el Contratista le haya otorgado a la Entidad el plazo de dos (2) días para cumplir con sus obligaciones contractuales, esto es, recibir el equipamiento materia de contratación, sino más bien, lo que se aprecia es que en ese plazo establecido, aquél se compromete ante la Entidad a la entrega e implementación del equipamiento; por tanto, **no se aprecia que el Contratista le ha otorgado el plazo a la Entidad en el cual deba cumplir sus obligaciones contractuales**; además de ello, **no se ha indicado en la carta el apercibimiento de resolver el Contrato, en caso de persistir el incumplimiento por parte de la Entidad**.

En efecto, en la aludida carta notarial no se ha indicado de manera clara y expresamente el plazo de apercibimiento y, ante una eventual renuencia de la Entidad a cumplir con sus obligaciones contractuales, se procedería a resolver el Contrato. En ese sentido, se aprecia que la redacción de dicha carta no expresa la decisión del Contratista de resolver el Contrato, en caso continúe con el incumplimiento de sus obligaciones luego del vencimiento del plazo otorgado.

18. En ese contexto, cabe precisar que dicha carta notarial no acredita que se haya cumplido con el procedimiento formal previsto por la normativa de contrataciones para proceder con la resolución del contrato, ya que toda comunicación que se cursen las partes para resolver un contrato, constituye una declaración de voluntad; por tanto, éstas deben ser expresas y claras, no siendo admisibles la

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3178-2022-TCE-S4

exposición de fórmulas generales o aquellas que por su oscuridad, vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la configuración de dicho acto.

19. Conforme a lo antes expuesto, se evidencia que el Contratista no ha cumplido con el procedimiento de resolución contractual establecido en el Reglamento con respecto a la carta de requerimiento; en consecuencia, **dicha misiva no puede desplegar sus efectos legales, precisamente por la inobservancia que exige la norma para tal efecto.**

Para mayor ilustración se muestra la imagen de la citada carta y el diligenciamiento notarial:

**SOLUCIONI**  
Tecnología

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
TRÁMITE DOCUMENTARIO  
FECHA: 28 ENE. 2019 HORA: 9:20  
**RECIBIDO**  
Firma: [Firma]

**CARGO**  
San Isidro, 25 de enero de 2019

Señores  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Atención:  
Sr. Marco Antonio Flores Pascualín  
Pasaje Francisco de Zela 150 – Piso 10

Presente.-

Asunto : Incumplimiento de obligaciones

Referencia : a.- Carta N° 16-2019-SERVIR/GG-OGAF  
b.- Carta N° 17-2019-SERVIR/GG-OGAF  
c.- Carta N° 18-2019-SERVIR/GG-OGAF  
d.- Carta N° 19-2019-SERVIR/GG-OGAF

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para hacerle llegar mi cordial saludo y, en atención a los documentos citado en referencia, manifiesto lo siguiente:

- Que, los documentos a), b) y c) de la referencia no hace más que poner en evidencia que el requerimiento de notificarnos en día no laborable y de no fijar horario ni personal responsable de recepcionar los equipos constituye un acto arbitrario de vuestra persona así como de los funcionarios a quien Ud. denominó Alta Dirección en la reunión sostenida en su despacho, toda vez que tenían tomada una decisión respecto al futuro de este contrato y que con el requerimiento que nos fue cursado simplemente quisieron revestir de legalidad un acto arbitrario y lo que es grave es que se ha faltado a lo que establece el propio Contrato (que es ley para las partes), así como lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y al propio requerimiento que nos fue cursado.
- Lo precedentemente expuesto tiene fundamento en las siguientes razones:
  - Que **personal de mi representada se apersonó el día sábado 12 enero del año en curso a efectuar la entrega del equipamiento**, dentro del plazo de un día calendario, conforme lo establecía y requería la Institución de SERVIR, lo cual queda claro que nuestra parte cumplió con el requerimiento, ampero este equipamiento no fue recibido por personal de la Institución de SERVIR (servicio de vigilancia que eran los únicos que se encontraban laborando y que por cierto según lo averiguado era su primer día de labores), sin brindarnos ninguna explicación más que señalar textualmente: "que el personal responsable no se encontraba presente", hoy en día con vuestra misivas se aduce que nos presentamos a las 6.50 pm, en un horario que ya se había retirado el personal de SERVIR encargado de la recepción (LO CUAL PUES NO HACE MAS QUE CORROBORAR QUE SI NOS PRESENTAMOS A CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DENTRO DEL DÍA CALENDARIO); hecho real que la institución pretende justificar señalando que nos presentamos en horario no

SE CONFIRMA CON EL ARTÍCULO 102 D.L. 1084  
EL OTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL  
CONTENIDO DE LA CARTA NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD  
Y REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3178-2022-TCE-S4



laborable ya que se había habilitado al personal de almacén para que labore el día sábado 12 de enero del 2019, de 9:00 a 6:00 pm, sin embargo este hecho no nos fue comunicado.

- Estando a lo expuesto en el párrafo precedente y en el entendido que podía ser un error material de su representada de concedernos un día de plazo calendario en un día y horario no laborable para la institución (día sábado), ello de conformidad a lo que establece la normatividad interna del mismo SERVIR, toda vez que en el requerimiento de cumplimiento no señala hora ni personal a quien entregar los equipos, es que **me apersoné con personal de mi representada el día 14 de enero del presente con la finalidad de dar cumplimiento al contrato y al propio requerimiento cursado por SERVIR a mi representada;** sin embargo estuvimos presentes en el pasadizo de SERVIR desde aproximadamente las 10:30 am hasta las 18:00 horas de manera ininterrumpida y nunca fuimos atendidos ni por su persona ni por el personal de almacén reproduciéndose reiteradamente la misma frase *"que no tenían órdenes de recibimos los equipos"* y cuando se le pregunto de quien tenía que derivar dichas órdenes nos manifestaron del Sr. Marco Antonio Flores Pascualín, motivo por el cual esperamos afuera de las oficinas de Administración de SERVIR hasta el promediar de las 6:00 de la tarde hora en que recién fuimos recibidos por su persona, siendo que en esta reunión y luego de brindar una explicación requerida por su persona y por el personal técnico de la institución sin mas consulta su persona nos indicó que por órdenes de la Alta Dirección no se recibiría el equipamiento y que procedamos a retirarnos con este. También se nos indicó que se nos notificaría las razones por las cuales no se procedía con la recepción de dicho equipamiento. Con lo cual pues queda claro que la Alta Dirección integrada por su persona ya tenían tomado una decisión respecto a este contrato con mucha anticipación.

3. Respecto al documento d) señalado en la referencia de solicitamos documentación que allí se precisa DEBO SEÑALAR que nuestra empresa si cuenta con dicha documentación empero su requerimiento de entrega no se ajusta a las exigencias que establece el contrato ni la Ley de Contrataciones, máxime si en las diferentes misivas que se nos ha cursado la Institución ha manifestado que vienen cumpliendo con el procedimiento de resolución de contrato; en este sentido no es entendible la solicitud de dicho documentos; por lo que no estamos obligados a entregar dicha documentación, sin embargo estos documentos los reservamos para una posterior presentación caso de llegar a una instancia superior.
4. Por otro lado Señores de SERVIR estando a que en la fecha y a pesar de nuestro requerimiento, a lo que se comprometió la entidad en la reunión sostenida en su Despacho, aún no se nos ha notificado ninguna explicación formal (debidamente fundamentada) de la negativa a recepcionar el equipamiento, limitándose a precisar que la entidad ha cumplido con lo establecido por el Art. 136° de la Ley de Contrataciones (procedimiento de resolución de contrato) y que es potestad de la entidad resolver el contrato; hecho que ha sido establecido y explicado se origina de un procedimiento devenido en irregular y arbitrario; en este sentido es que

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3178-2022-TCE-S4



SOLICITAMOS por conducto notarial a la Entidad cumplir el contrato y permitir que mi representada entregue el equipamiento materia de observación y proceda a terminar con la instalación dentro del **PLAZO DE DOS DÍAS CALENDARIOS** conforme lo establece el Contrato 056-2018-SERVIR/GG-OGAF, cláusula décima, segundo párrafo, oportunidad que la institución faltando al propio contrato no nos ha concedido, pues ha otorgado de manera arbitraria, hecho que dolosamente constituye una clara falta, plazos menores y fuera del contrato lo que claramente puede ser interpretado como abuso de autoridad por sus funcionarios: por lo que en caso de no recepcionamos dichos equipos procederemos a dar por entendido que la Entidad de manera **unilateral y arbitraria** en clara contravención a lo establecido en contrato así como la legislación vigente, pretende desconocer los términos del propio contrato lo cual nos concede las prerrogativas de accionar y TENER POR RESUELTO EL PRESENTE CONTRATO; y ejercer nuestro derecho contra la Entidad y los que resulten responsables civil y penalmente ante las instancias correspondientes, esto en salvaguarda de los intereses de mi representada, dado que al momento no sólo se está afectando el cumplimiento del contrato, sino también se nos está afectando administrativa, económicamente, financieramente y a nivel de imagen, debido a decisiones arbitrarias contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Seguros de ser atendidos por ser de justicia, aprovechamos la oportunidad para reiterarles nuestra apreciación y estima, deseando llegar prontamente a una solución al impase administrativo en beneficio a mi representada y la Entidad.

Atentamente,

  
Abogado  
ASOCIADO  
C.A.C. 98

  
Israel Sanguinetti Ascencios  
Gerente General  
SOLUZIONI INTERNACIONAL S.A.C.

Israel Sanguinetti Ascencios  
Representante Legal

CARTA N° 0042913 - 19 =====

CERTIFICO: =====  
QUE SE HA ENTREGADO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCIÓN INDICADA EL DIA 28/01/2019 SIENDO LAS 09:20 HORAS Y FUE RECIBIDA POR UNA PERSONA DE RECEPCION QUIEN AL ENTERARSE DE SU CONTENIDO SELLÓ EL PRESENTE CARGO. =====  
SAN ISIDRO, 28 DE ENERO DEL 2019. =====  
CB

  
MARIO BENVENUTO MURGUÍA  
ABOGADO  
NOTARIO DE LIMA



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3178-2022-TCE-S4

20. Sin perjuicio de lo anterior, también es pertinente traer a colación la Carta Notarial del 1 de febrero de 2019 [carta notarial N° 43000], diligenciada notarialmente ante la Entidad el 5 de febrero de 2019 por el Notario Público de Lima, Mario Gino Benvenuto Murguía, a efectos de verificar si la misma **ha sido resuelta por alguna otra causal establecida en la norma que no requiere el diligenciamiento de la carta de requerimiento previo**, es decir, produce sus efectos legales con la sola notificación por conducto notarial y en el domicilio contractual; a continuación, se grafica el mencionado documento:

ANEXO 09

**CARGO**

**SOLUZIONI**  
Technologies

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
TRÁMITE DOCUMENTARIO **CARTA NOTARIAL**

FECHA 05 FEB. 2019  
HORA 4:50  
**RECIBIDO**  
Firma: *[Firma]*

San Isidro, 01 de febrero del 2019  
Tribunal de Contrataciones del Estado  
Código: 0588

NOTARIA BENVENUTO  
Av. Juan de Arona 545 - San Isidro  
Central Telefónica 200-4000  
Carta Notarial N° 43000  
Fecha: 04 FEB. 2019  
Hora: Firms: *[Firma]*

Señores  
**AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Atención  
Sr. Marco Antonio Flores Pascualín  
Pasaje Francisco de Zela 150 - Piso 10 - **DESÉS MARIA**

**Asunto:** Resolución de Contrato

**Referencia :** Contrato N°056-2018-SERVIR/GG-OGAF

Mediante el presente documento hago de su conocimiento lo siguiente:

Que, el objeto del contrato que se señala en la Ref. fue "la adquisición de Solución de Seguridad de Red Perimetral-Firewall para SERVIR", siendo **el monto contractual** la suma consistente de S/399,030.57 y el **plazo de ejecución** de 19 días calendarios.

Que, **mi representada ha cumplido con los plazos de entrega (se corrobora con Gufa de remisión N° 00172 de fecha 11 de diciembre 2018, mediante el cual se hizo entrega del equipamiento correspondiente a 02 equipos marca Palo Alto Networks modelo PA850 con números de serie 011901005835 y 011901012718); inclusive durante los meses de diciembre y enero, nuestro personal en coordinación con el personal técnico de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) desarrollaron tareas propias a la instalación e implementación del equipamiento Palo Alto entregado, sin contrat tiempo alguno.**

Durante la verificación final por el personal responsable de SERVIR, el personal técnico refirió que el equipamiento Palo Alto no parecía corresponder al material que SERVIR hubo adquirido, siendo que mi representada efectuó la revisión del equipamiento recibido por parte de nuestros proveedores, así como la entrega del equipamiento a nuestros diversos clientes, advirtiéndose un error material en la entrega de los equipos, que la Entidad SERVIR entendió como una observación simple subsanable; toda vez que se nos concedió 01 día calendario para subsanar dicho impase (Carta Notarial 07-2019-SERVIR/GG-OGAF).

Teléfono: 511-4834633  
Calle Los Petrojos 495, Urb. Corpac - San Isidro - Lima, Perú  
RUC 20554711341

000072  
101

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O PRESENTACIÓN DEL REMITENTE.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3178-2022-TCE-S4



**Que, siendo esto así, personal de mi representada se apersonó el día sábado 12 enero del año en curso a efectuar la entrega del equipamiento**, dentro del plazo de un día calendario, conforme lo establecía y requería la Institución de SERVIR, equipamiento que no fue recibido por personal de la Institución de SERVIR (servicio de vigilancia que eran los únicos que se encontraban laborando y que por cierto según lo averiguado era su primer día de labores), sin brindarnos ninguna explicación más que señalar textualmente: *"que el personal responsable no se encontraba presente"*; es mas el día 14 de enero del año en curso con la finalidad de dar cumplimiento al contrato y al propio requerimiento cursado por SERVIR a mi representada, me apersoné con profesional técnico de mi empresa; sin embargo estuvimos presentes en el pasadizo de SERVIR desde aproximadamente las 10:30 am hasta las 18:00 horas de manera ininterrumpida y tampoco se nos recibió el equipamiento en mención.

Que, mediante Carta Notarial recepcionada por SERVIR, con fecha 28 de enero del 2019; mi representada le otorgó a la Entidad SERVIR un plazo de dos (02) días calendarios contados a partir de la recepción de dicha carta notarial, para que cumpla con recepcionar el equipamiento materia de contrato, caso contrario, se procedería a resolver el contrato de conformidad a lo establecido por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y conforme lo establece el propio contrato.

Con fecha 29 de enero del 2019, su representada dio respuesta a nuestra Carta Notarial afirmando **evasivamente** que habían iniciado un procedimiento resolutorio sin pronunciamiento expreso de nuestra pretensión; por lo tanto se configura el incumplimiento injustificado del contrato; teniendo en consideración que la ENTIDAD SERVIR no ha cumplido con las obligaciones contractuales establecidas en el presente contrato materia de resolución (Clausula Cuarta y el Párrafo Segundo de la Cláusula Décima del Contrato).

Por lo expuesto precedentemente y teniendo en consideración que su representada no ha cumplido con el contrato suscrito; mi representada ha tomado la decisión de **"RESOLVER EL CONTRATO"** por incumplimiento de sus obligaciones, pese a haber sido requerido para ello, tal como lo establecen los Artículos 136° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el propio contrato.

Atentamente,

Israel Sarmiento Ascencios  
Gerente General  
SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.C.

Teléfono: 811-4834633  
Calle Los Petirrojos 495, Urb. Corpac - San Isidro - Lima, Perú  
RUC 20554711341

000073

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3178-2022-TCE-S4



21. Al respecto, si bien se aprecia que la carta de resolución contractual ha sido diligenciada por conducto notarial, en ella se señala que se tomó la decisión de resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones; por tanto, **no se evidencia que la misma haga referencia a una causal distinta a la *resolución por incumplimiento de obligaciones contractuales***, causal que como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, para que opere la misma, es condición necesaria el diligenciamiento de la carta de requerimiento y que la misma cumpla con las condiciones o requisitos del procedimiento resolutorio, hecho que conforme ha sido desarrollado, no ha ocurrido.

De esta manera, por más que aquella carta haya sido diligenciada por conducto notarial y a la dirección contractual, si la carta de requerimiento previo no ha sido emitida en estricto cumplimiento al procedimiento de resolución contractual, ésta no puede producir sus efectos jurídicos, *es decir, no afecta la esfera jurídica del destinatario*, en la medida que por el tipo de la causal resolutoria invocada está supeditada a ella.

Ahora, también del tenor de la misma se aprecia que, el Contratista señala que comunicó que otorgó a la Entidad un plazo de dos (2) días calendario, para recibir el equipamiento del objeto contractual; al respecto, de acuerdo a lo analizado precedentemente no se ha podido tener certeza que el Contratista haya otorgado a la Entidad un plazo determinado para cumplir sus obligaciones contractuales,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

sino más bien, lo que se apreció es que en ese plazo señalado, aquél se compromete ante la Entidad a la entrega e implementación del equipamiento.

22. En consideración a lo expuesto, al no tenerse por cumplido el *primer presupuesto* para la configuración del tipo infractor materia de análisis, esto es, que la resolución del contrato haya sido emitida y diligenciada en estricto cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, no corresponde avocarse a la evaluación del *segundo presupuesto*, esto es, el consentimiento o firmeza de la resolución contractual.

#### **Análisis del procedimiento de resolución contractual realizado por la Entidad**

23. Así, de la revisión de la Carta N° 07-2019-SERVIR/GG-OGAF del 11 de enero de 2019<sup>28</sup> [Carta Notarial N° 197970] y Carta N° 42-2019-SERVIR/GG-OGAF del 15 de febrero de 2019<sup>29</sup> [Carta Notarial N° 199135], de requerimiento previo y de resolución contractual, - diligenciadas por conducto notarial el 11 de enero de 2019 y 15 de febrero de 2019, respectivamente (conforme se aprecia de la certificación notarial), si bien dichos documentos fueron diligenciados por conducto notarial estos fueron notificados en un domicilio distinto al señalado en el Contrato. Para mayor detalle se grafica a continuación:

---

<sup>28</sup> Obrante a folio 4207 del expediente administrativo.

<sup>29</sup> Obrante a folio 1046 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3178-2022-TCE-S4

**CARGO**

PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Autoridad Nacional del Servicio Civil Oficina General de Administración y Finanzas Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° 172 FOLIO N°

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CARTA NOTARIAL**

Jesús María, 11 ENE 2019

**CARTA N° 07-2019-SERVIR/GG-OGAF**

Señores:  
**SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.C.**  
 Calle Diecisiete (Los Petirrojos) N° 495 Urb. Corpac – San Isidro  
**Presente.-**

**Asunto:** Incumplimiento de obligaciones

**Ref.:** a) Informe N° 005-2019/SERVIR/GG-OGAF-SJTI  
 b) Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en atención al documento de la referencia b), suscrito con fecha 04 de diciembre de 2018 para la contratación de la "Adquisición de Solución de Seguridad Perimetral de Red Firewall para SERVIR", derivada de la Adjudicación Simplificada N° 033-2018-SERVIR, por el monto total de S/ 399,030.57 (trescientos noventa y nueve mil treinta con 57/100 soles); cuyo plazo de entrega del bien e implementación de la solución es de diecinueve (19) días calendario siguientes al perfeccionamiento del contrato, de acuerdo a lo señalado en la Cláusula Quinta del mismo.

Al respecto, la Subjefatura de Tecnologías de la Información – SJTI mediante documento de la referencia a) informa el estado actual de la ejecución del Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF señalando lo siguiente:

"b. Según Guía de Remisión N° 0001-000172, la empresa SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.C. hace entrega de dos (02) equipos de seguridad perimetral Firewall, marca Palo Alto Network, modelo PA 850, N° de series 011901005835 y 011901012718. (...) Cabe señalar que no se entregó la documentación técnica del bien adquirido."

"d. Como parte de la verificación realizada por el suscrito en el Data Center, previo a la emisión de la conformidad final, se evidencia que el equipamiento de seguridad perimetral Firewall no es nuevo ni de primero uso, según fotografías adjuntas al presente informe, contraviniendo a lo especificado en las Bases Integradas de la AS N°33-2018-SERVIR, numeral 5.1.1. Descripción de los bienes, FIREWALL, Características Generales, donde se detalla que "los equipos deben ser nuevos, sellados y sin uso".

Ante lo evidenciado, la SJTI ha establecido contacto vía telefónica con personal de la empresa SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.C. quienes con correo electrónico de fecha 07-01-2019, han indicado que hubo un error en la entrega del equipamiento y que el equipamiento con N° de series para SERVIR serían los siguientes: 011901016757 y 011901017606.

1 Prestación Principal S/ 391,957.65, Prestación Accesorio S/ 7,072.92

www.servir.gob.pe | Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10 - Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370

BOL.	FACT.
V°B*	01-22990

**ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA**

Carta Notarial N° 197970  
 Fecha 11 ENE 2019







PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3178-2022-TCE-S4

	PERÚ	Presidencia del Consejo de Ministros	Autoridad Nacional del Servicio Civil	Oficina General de Administración y Finanzas	Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° 473 FOUO N°
--	------	---	--	--	--

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes."

En ese sentido, de acuerdo a lo informado por la SJTI, se evidencia en las fotografías que se adjuntan a la presente que su representada no ha efectuado la entrega de bienes nuevos ni de primer uso mediante la Guía de Remisión N° 0001-000172<sup>2</sup> dado que su representada mediante correo electrónico de fecha 07.01.2019 ha señalado que los bienes a entregarse a SERVIR cuentan con las Series Nros. PA850: 011901016757 y PA850: 011901017606, los cuales a la fecha no han sido recibidos por nuestra entidad<sup>3</sup>; que no ha cumplido con entregar la documentación técnica del bien adquirido; y, que no ha cumplido con los trabajos de implementación de la solución ofertada ni se ha suscrito entre las partes el Acta de Implementación de la Solución, incumplándose así con las obligaciones a su cargo derivadas del Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF.

Por tanto, se le requiere que cumpla con efectuar la entrega del bien (nuevo, sellado y sin uso) y la documentación técnica del bien adquirido en un **plazo de un (01) día calendario**, contado desde el día siguiente de recibida la presente, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Asimismo, se le requiere que cumpla con los trabajos de implementación de la solución ofertada, suscribiéndose el Acta de Implementación entre las partes, en un **plazo de un (01) día calendario**, contado desde el día siguiente de recibido el bien por parte de la Entidad, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Por otro lado, sírvase retirar los equipos usados entregados mediante la Guía de Remisión N° 0001-000172 (Series N° PA850 NFR 011901005835 y PA850 NFR 011901012718), previa coordinación con el Ing. Juan Carlos Uriarte de la Subjefatura de Tecnologías de la Información al Teléfono 206-3370, Anexo: 8200, Celular: 953-916202.

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,

MARIO ANTONIO FLORES PASCUALÍN  
Jefe de la Oficina General  
de Administración y Finanzas  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MAFP/mceg

<sup>2</sup> Los bienes entregados cuentan con Series N° PA850 NFR 011901005835 y PA850 NFR 011901012718.

<sup>3</sup> Cabe señalar que el accionar por parte de su representada se podría calificar como un acto de mala fe, al no conducirse con honestidad, probidad, veracidad e integridad durante el ejecución del Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF

www.servir.gob.pe | Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10 -  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3178-2022-TCE-S4

**CARTA N° 197970-2018**

CERTIFICO: QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA, HA SIDO DILIGENCIADO EN LA DIRECCIÓN INDICADA, A LAS 15:30 PM HORAS DEL DÍA 11/01/2019, SIENDO RECEPCIONADO POR UNA PERSONA, QUIEN MANIFESTÓ SER EMPLEADO DEL DESTINATARIO, SELLANDO ESTE EJEMPLAR COMO CONSTANCIA DE RECEPCIÓN.

DOY FE \_\_\_\_\_

Lima, ONCE DÍAS DE ENERO DE 2019.



JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO - NOTARIO DEL I.M.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Oficina General de Administración y Finanzas

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXR N° 71

FOLIO N°

**CARTA NOTARIAL**

Jesús María, 15 FEB 2019

**CARTA N° 4 Z.-2019-SERVIR/GG-OGAF**

Señores:

**SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.C.**

Calle Diecisiete (Los Petirrojos) N° 495, Urb. Corpac

Distrito de San Isidro

**Presente.-**

**Asunto : Resolución de Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF**

Ref. : Carta N° 07-2019-SERVIR/GG-OGAF (Notarial)



Me dirijo a ustedes en relación al Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF, suscrito con fecha 04 de diciembre de 2018, entre su representada y nuestra entidad para la "Adquisición de Solución de Seguridad Perimetral de Red Firewall para SERVIR", derivada de la Adjudicación Simplificada N° 033-2018-SERVIR, por el monto total de S/ 399,030.57 (trescientos noventa y nueve mil treinta con 57/100 soles); cuyo plazo de entrega de los bienes e implementación de la solución era de diecinueve (19) días calendario siguientes al perfeccionamiento del contrato, de acuerdo a lo señalado en su cláusula quinta.

Sobre el particular, es preciso indicar que, mediante Carta N° 07-2019-SERVIR/GG-OGAF-SJA, diligenciada el viernes 11 de enero de 2019 conforme a la certificación expedida por el Notario Público de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli, se le comunicó el incumplimiento de obligaciones derivadas del Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF, requiriéndole a su representada el cumplimiento de las siguientes prestaciones a su cargo: i) Efectuar la entrega de los bienes (nuevos, sellados y sin uso)<sup>2</sup> y de la documentación técnica correspondiente en el plazo de un (01) día calendario; y, ii) Cumplir con la implementación de la solución ofertada y suscribir el acta de implementación entre las partes en el término de un (01) día calendario después de recibidos los bienes, bajo apercibimiento de procederse a la resolución del contrato.

**SOLUZIONI INTERNATIONAL SA**

**RECIBIDO**

(NO IMPLICA LA CONFORMIDAD)

15 FEB 2019

<sup>1</sup> Prestación Principal S/ 391,957.65, Prestación Accesorio S/ 7,072.92

<sup>2</sup> En efecto, mediante Guía de Remisión N° 0001-000172, de fecha 11 de diciembre de 2018, su representada entregó a nuestra entidad bienes manifestadamente usados al presentar suciedad, oxidado y desgaste por uso que no es propio de equipos nuevos sellados y sin uso, identificados bajo los números de serie: PAB50 NFR 011901005835 y PAB50 NFR 011901012766. Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 07.01.2019, su representada reconoció expresamente el hecho y señaló que los bienes que debían entregarse a SERVIR en cumplimiento del contrato suscrito corresponderían a los números de serie: PAB50: 011901016757 y PAB50: 011901017606.

www.servir.gob.pe

Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10 -  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Carta Notarial N° 199135

Fecha 15 FEB 2019

BOL.	FACT.
v°B°	01.23982



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3178-2022-TCE-S4



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Oficina General de Administración y Finanzas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 135.1 del artículo 135<sup>3</sup> y el artículo 136<sup>4</sup> del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y normas modificatorias, mediante la presente hacemos de su conocimiento la decisión de nuestra entidad de proceder a la resolución del contrato por la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones imputable a su representada, no obstante que, previamente, la observancia de tales obligaciones le fue requerida de acuerdo al procedimiento establecido en la normatividad señalada.

Finalmente, se deja expresa constancia que, conforme a la normatividad de la materia, la resolución contractual invocada en el párrafo precedente opera de pleno derecho a partir de la recepción de la presente comunicación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 136 del Reglamento de la Ley N° 30225.

Atentamente,

MARIO ANTONIO FLORES PASCUALIN  
Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CARTA N° 199135-2018.=====

CERTIFICO: QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA, HA SIDO DILIGENCIADO EN LA DIRECCIÓN INDICADA, A LAS 15:00 PM HORAS DEL DÍA 15/02/2019, SIENDO RECEPCIONADO POR UNA PERSONA, QUIEN MANIFIESTA SER EMPLEADO DEL DESTINATARIO, SELLANDO ESTE EJEMPLAR COMO CONSTANCIA DE RECEPCIÓN. DOY FE. LIMA, QUINCE DÍAS DE FEBRERO DE 2019.=====



JORGE LUIS GONZALES LOLI  
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA



MAPP/mceg  
JAMUN  
CARTAS INDICADAS

Artículo 135.- Causales de resolución

135.1 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:  
(...)  
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley, de la prestación a su cargo; (...)"

4 "Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

(...)  
La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...)"

www.servir.gob.pe

Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10-  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

24. En ese sentido, en el Contrato suscrito entre la Entidad y el Contratista, se aprecia que las partes establecieron, entre otros, las reglas para la resolución contractual y el domicilio para efectos de las notificaciones a que hubiera lugar durante la ejecución, conforme al siguiente detalle:

“(…)

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

*Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:*

*DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10, distrito de Jesús María provincia y departamento de Lima.*

*DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Calle Ernesto Palacios N° 113, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. Correo electrónico: [isanguineti@soluzioniinternational.com](mailto:isanguineti@soluzioniinternational.com).*

“(…)”

Para mayor detalle, sobre el domicilio contractual estipulado en el Contrato, se muestra la imagen:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3178-2022-TCE-S4

<p><b>CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL</b> Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:</p> <p>DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.</p> <p style="text-align: right;">5</p>																				
<table border="0"><tr><td></td><td>PERÚ</td><td>Presidencia del Consejo de Ministros</td><td>Autoridad Nacional del Servicio Civil</td><td></td></tr><tr><td colspan="5" style="text-align: center;">"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"</td></tr><tr><td colspan="5">DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Calle Ernesto Palacios N° 113, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. Correo electrónico: <a href="mailto:jsanguinetti@soluzioniinternational.com">jsanguinetti@soluzioniinternational.com</a>.</td></tr><tr><td colspan="5">La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.</td></tr></table>		PERÚ	Presidencia del Consejo de Ministros	Autoridad Nacional del Servicio Civil		"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"					DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Calle Ernesto Palacios N° 113, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. Correo electrónico: <a href="mailto:jsanguinetti@soluzioniinternational.com">jsanguinetti@soluzioniinternational.com</a> .					La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.				
	PERÚ	Presidencia del Consejo de Ministros	Autoridad Nacional del Servicio Civil																	
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"																				
DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Calle Ernesto Palacios N° 113, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. Correo electrónico: <a href="mailto:jsanguinetti@soluzioniinternational.com">jsanguinetti@soluzioniinternational.com</a> .																				
La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.																				

25. Conforme a lo expuesto, se advierte que, contrariamente a lo establecido en el Contrato, la Entidad notificó las cartas notariales de requerimiento previo y de resolución contractual, en la Calle Diecisiete (Los Petirrojos) N° 495, Urb. Corpac, y no en el domicilio contractual ubicado en Calle Ernesto Palacios N° 113, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, lo cual evidencia que la Entidad no observó diligentemente el procedimiento de resolución contractual, condición necesaria para la configuración del supuesto de hecho tipificado en la infracción que se imputa al Contratista.
26. Cabe precisar que de la documentación remitida por la Entidad (tanto en el Expediente N° 848/2019.TCE, como en el Expediente N° 4112/2019.TCE) no se aprecia que esta haya remitido adendas al contrato u otros documentos que hagan sus veces, en los cuales se pueda advertir que el Contratista comunicó a la Entidad la variación de su domicilio para efectos contractuales, solo obra en el expediente el contrato en el cual se ha verificado que el domicilio pactado entre las partes fue Calle Ernesto Palacios N° 113, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; por tanto, se tiene que este domicilio es válido para todos los efectos entre las partes. Cabe precisar que la Entidad no ha remitido documento alguno en el que se pueda apreciar la variación del domicilio previsto

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

en el contrato. Además, de la información que obra en el expediente se advierte que en las comunicaciones cursadas entre las partes y de los informes formulados por la Entidad en todo momento se hace referencia solo al Contrato, no se aprecia que se haga referencia a un documento posterior (adenda).

27. En tal sentido, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

Dicho criterio, además, ha sido desarrollado en el Acuerdo N° 002-2022/TCE<sup>30</sup>, por el cual la Sala Plena el Tribunal acordó que en los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de contratación pública, precisando que la inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables.

28. Por lo expuesto, no resulta posible determinar la responsabilidad del Contratista por la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley y, en consecuencia, corresponde declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
29. Finalmente, debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad los hechos descritos, toda vez que, no se ha dado trámite a la resolución contractual conforme al procedimiento establecido para ello; con el fin que, en el ejercicio de sus facultades, determinen las responsabilidades funcionales a las que hubiere lugar.

#### ***Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual por parte de la Entidad y el Contratista***

##### ***Respecto a la Entidad***

30. Sin perjuicio de lo arribado precedentemente, obra en el expediente el Laudo Arbitral emitido por la Cámara de Comercio de Lima, en virtud de la solicitud de arbitraje formulada por el Contratista, el cual amerita verificar el momento de su activación y los resultados del mismo.

---

<sup>30</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

31. Así se tiene que, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
32. Ahora, de acuerdo a la información previamente analizada se puede verificar que, el Contratista resolvió el Contrato el **5 de febrero de 2019**, por tanto, la Entidad tuvo como plazo máximo para someter la misma a arbitraje o conciliación, hasta el día **19 de marzo de 2019**.
33. En ese escenario, de acuerdo a la información remitida por la Entidad no se advierte que esta haya activado – dentro de ese plazo - los mecanismos de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje); por lo que, en principio, se advierte que la resolución del contrato efectuada por el Contratista quedó consentida.

#### Respecto al Contratista

34. Por otro lado, en cuanto a la resolución de contrato efectuada por la Entidad al Contratista esta fue comunicada el **15 de febrero de 2019**; por tanto, el Contratista debía para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el día **29 de marzo de 2019**.
35. No obstante, el **11 de febrero de 2019** [previo a que la Entidad resuelva el contrato], el Contratista presentó Solicitud de Arbitraje<sup>31</sup> ante la Cámara de Comercio de Lima, siendo trasladada a la Entidad por esta institución el **14 del mismo mes y año**, es decir, la solicitud de arbitraje fue realizada previa a la decisión de la resolución del contrato, siendo una de sus principales pretensiones la siguiente:

*“3.1 PRIMERA PRETENSIÓN: Que, el árbitro único **ORDENE a la Entidad demandada Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR la recepción del equipamiento de Solución de Seguridad de Red Perimetral – Firewall para SERVIR objeto del Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF, suscrito con mi representada.***

---

<sup>31</sup> Obrante a folio 1352 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

(...)”.

Como se puede apreciar, la pretensión del Contratista no estuvo relacionada con la resolución del contrato efectuada por la Entidad con Carta N° 42-2019-SERVIR/GG-OGAF del 15 de febrero de 2019<sup>32</sup>.

36. Aquí, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento, el cual señala que **cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato** puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje **dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución.**

Es decir, si la Entidad le comunicó la resolución de contrato el 15 de febrero de 2019, la controversia respecto a la resolución contrato debió activarse a partir ese momento, pero no ha sido así, sino más bien el Contratista acudió a arbitraje por una pretensión distinta a la resolución del contrato que era que ordene a la Entidad a recibir los bienes objeto contractual.

37. En ese sentido, si bien el Contratista acudió a arbitraje, este fue impulsado con anterioridad al acto controversial de resolución de contrato, y no dentro de los treinta días siguientes de notificada la resolución del contrato como dispone la norma, por tanto, este Tribunal asume que la resolución del contrato efectuada por la Entidad quedó consentida.
38. Por otro lado, resulta necesario precisar que la Entidad, mediante Demanda del 22 de julio de 2019, se apersonó al procedimiento arbitral y contestó la Demanda de arbitraje del 24 de junio del 2019, del Contratista [en virtud de la solicitud de arbitraje efectuada por el Contratista el 11 de febrero de 2019 ante la Cámara de Comercio de Lima], y reconvino las siguientes pretensiones:

***“Primera Pretensión Principal: Se declare nula y sin efecto legal la resolución del contrato realizada indebidamente por la empresa SOLUZIONI INTERNACIONAL S.A.C., en la medida que el incumplimiento contractual que sustenta dicha decisión no es atribuible a SERVIR sino a dicha parte, siendo la mejor prueba de ello que mi representada, vía Carta Notarial N° 42-2019-SERVIR/GG-OGAF, procedió a la resolución contractual.***

***“Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: Como consecuencia de la declaración de nulidad e ineficacia de la resolución del***

---

<sup>32</sup> Obrante a folio 1046 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

*contrato realizada indebidamente por la empresa SOLUZIONI INTERNACIONAL S.A.C., solicitamos se ratifique la validez de la resolución del Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF efectuada por mi representada mediante la Carta N° 42-2018-SERVIR-GG-OGAF por la causal de incumplimiento de obligaciones imputable al demandante”.*

Como se puede apreciar, la Entidad no activó los mecanismos de solución de controversia dentro del plazo establecido en el artículo 137 del Reglamento, esto es hasta el 19 de marzo de 2019, sino más bien se verifica que reconvinó [el 22 de julio de 2019] sus pretensiones en el trámite de arbitraje que activó el Contratista.

Reconvinó las siguientes pretensiones:

*“Primera Pretensión Principal: Se declare nula y sin efecto legal la resolución del contrato realizada indebidamente por la empresa SOLUZIONI INTERNACIONAL S.A.C., en la medida que el incumplimiento contractual que sustenta dicha decisión no es atribuible a SERVIR sino a dicha parte, siendo la mejor prueba de ello que mi representada, vía Carta Notarial N° 42-2019-SERVIR/GG-OGAF, procedió a la resolución contractual.*

*“Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: Como consecuencia de la declaración de nulidad e ineficacia de la resolución del contrato realizada indebidamente por la empresa SOLUZIONI INTERNACIONAL S.A.C., solicitamos se ratifique la validez de la resolución del Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF efectuada por mi representada mediante la Carta N° 42-2018-SERVIR-GG-OGAF por la causal de incumplimiento de obligaciones imputable al demandante”.*

Siendo los resultados del Laudo Arbitral, emitido por la Cámara de Comercio de Lima, en virtud de la solicitud de arbitraje formulada por el Contratista, lo siguiente:

*“(…)*

***Primero:** Declarar **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Autoridad Nacional del Servicio Civil la recepción del equipamiento de Solución de Seguridad de Red Perimetral-Firewall.*

*“(…)*

***Noveno:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión reconvenida, en*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

*consecuencia, corresponde declarar nula y sin efecto la resolución del contrato realizada por Soluzioni International S.A.C.*

*Décimo: Declarar **FUNDADA** la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión reconvenida, en consecuencia, corresponde declarar válida la resolución del Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF efectuada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.*

39. En este punto cabe reiterar que, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad y/o el Contratista, efectivamente, hayan resuelto el contrato y activado los medios de solución de controversia conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales o se haya acumulado el monto máximo de penalidad por mora, si la Entidad y/o el Contratista no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo aquéllas exclusiva responsabilidad.

Como se puede apreciar, la Entidad no activó los mecanismos de solución de controversia dentro del plazo establecido en el artículo 137 del Reglamento, esto es hasta el 19 de marzo de 2019, sino más bien se verifica que reconvino sus pretensiones [el 22 de julio de 2019] en el trámite de arbitraje que activó el Contratista.

Es así que, si se verifica que el contratista no activó los mecanismos de solución de controversias dentro del plazo establecido para ello, el Tribunal asumirá que la resolución del contrato quedó consentida, aun cuando exista en trámite un procedimiento conciliatorio o arbitral iniciado extemporáneamente.

**RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN INEXACTA Y/O FALSOS O ADULTERADOS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS LITERALES I) Y J) DEL NUMERAL 50.1 DEL ARTÍCULO 50 LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADA MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 1341**

#### **Naturaleza de las infracciones**

40. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

41. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

42. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados en el marco de un procedimiento de contratación pública, ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

- 43.** Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o no fue suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado es aquel documento que, siendo válidamente expedido, ha sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción.

- 44.** En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.
- 45.** De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del TUO del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

#### **Configuración de la infracción**

46. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Contratista, por haber presentado durante la ejecución contractual documentación falsa o adulterada y/o información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

#### **Supuesto documento con información inexacta:**

- i. Carta Notarial N° 42817 de fecha 11.01.2019.

#### **Supuesto documento falso o adulterado:**

- ii. La Guía de Remisión N° 0001-000187 del 11 de enero del 2019, presentada como anexo a la Carta Notarial N° 42817 de fecha 11.01.2019, la cual fue puesta en conocimiento de la Entidad por la empresa SOLUCIONI INTERNATIONAL S.A.C. el 14 de enero de 2019.

47. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; **ii)** la falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
48. Sobre el particular, de acuerdo a la información que obra en el presente expediente, se encuentra la carta s/n del 11 de enero de 2019 [Carta Notarial N° 42817], aludida como cuestionada, recibida por la Entidad el 14 de enero de 2019 con ocasión de la respuesta al apercibimiento contractual [Carta N° 07-2019-SERVIR/GG-OGAF del 11 de enero de 2019<sup>33</sup> [Carta Notarial N° 197970]]; aquella carta, a su vez es el documento mediante el cual el Contratista presentó a la Entidad la Guía de Remisión cuestionada; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad de los citados documentos.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los documentos cuestionados contienen información inexacta y/o son falsos o

<sup>33</sup> Obrante a folio 4207 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3178-2022-TCE-S4

adulterados.

**Respecto a la presunta inexactitud del documento señalado en el numeral i) del fundamento 46.**

49. En este punto, se cuestiona la veracidad del siguiente documento, presentado en la ejecución contractual a la Entidad, según detalle:

i. Carta Notarial N° 42817 de fecha 11.01.2019.

A continuación, se reproducirá la imagen del citado documento:

**SOLUZIONI** Technology

**AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
TRÁMITE DOCUMENTARIO  
FECHA: 14 ENE. 2019 HORA: 9:30  
**RECIBIDO**  
Firma: \_\_\_\_\_

0001291-2019/OGAF  
04  
San Isidro, 11 de enero de 2019

**NOTARIA BENVENUTO**  
Av. Juan de Arona 545 - San Isidro  
Central Telefónica 200-4000  
Carta Notarial N° 42817  
Fecha: 12 ENE. 2019  
Hora: \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

Señores  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Atención  
Sr. Marco Antonio Flores Pascualin  
Pasaje Franciscano de Zela 150 – Piso 10

Presente.

Asunto : Respuesta a su carta de incumplimiento de obligaciones

Referencia : Carta N° 07-2019-SERVIR/GG-OGAF

Anexos : A) Imágenes y documentación probatoria que el equipamiento Palo Alto Networks con series 011901005835 y 011901012718 se encuentra en producción en SERVIR.  
B) Copia de la Guía de remisión N° 000187 de fecha 27 de diciembre.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para hacerle llegar mi cordial saludo y, en atención a su carta de referencia, informarle nuestra versión de los hechos:

- Con fecha 04 de diciembre de 2018 se suscribió el contrato de la "Adquisición de Solución de Seguridad Perimetral de Red Firewall para SERVIR", derivado de la Adjudicación Simplificada N° 033-2018-SERVIR por el monto de S/ 399,030.57 (trescientos noventa y nueve mil treinta con 57/100).
- Nuestra representada, cumpliendo con los plazos de entrega, y según Guía de remisión N° 00172 de fecha 11 de diciembre 2018, procedió a Internar el equipamiento correspondiente a dos (02) equipos marca Palo Alto Networks modelo PA850 con números de serie 011901005835 y 011901012718. Es importante recalcar que la recepción, trámite y entrega del equipamiento en nuestro almacén es realizado por personal almacenero contratado.
- Durante los meses de diciembre y enero, nuestro personal en coordinación con el personal técnico coordinador por parte de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) estuvieron desarrollando tareas propias a la instalación e implementación del equipamiento Palo Alto entregado. Esto se desarrolló sin contratiempos y con personal técnico calificado, de tal manera que por Anexo A se demuestra que el equipamiento que se entregó a su momento en SERVIR se encuentra en producción y efectuando las actividades técnicas que demuestran el cumplimiento del término de referencia.
- Durante la verificación final por el personal responsable de SERVIR, el personal técnico refirió que el equipamiento Palo Alto no parecía corresponder al material que SERVIR hubo adquirido.

Teléfono: 511-636842102  
Calle Diecisiete N° 495 Urb. Corpac – San Isidro, Lima-Perú  
RUC 20654711341

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
TRÁMITE DOCUMENTARIO  
10

El Gobierno Peruano de las Contrataciones del Estado, a través de la Notaría, no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3178-2022-TCE-S4

000000  
0435

5. Mi representada efectuó la revisión del equipamiento recibido por parte de nuestros proveedores, así como la entrega del equipamiento a nuestros diversos clientes. En este punto aclaramos que durante el mes de diciembre se tuvo recepción y traslado de mucho equipamiento. Según lo referido por la persona responsable de almacén, al tener varios pedidos de equipamiento Palo Alto Networks del modelo PA850, confundió el equipamiento que estaba dirigido para nuestro cliente Viettel Perú S.A.C. con el equipamiento que estaba dirigido para la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

6. Observado este incidente, generado a partir de un error humano, es que personal autorizado por mi representada estuvo efectuando las siguientes acciones:

a) Se presentaron a SERVIR, en una reunión de coordinación con el personal de sistemas y de logística, en la cual explicaron las razones por las cuales SERVIR hubo recibido un equipamiento con número de serie distinto al que le correspondía, comprometiéndose a tratar con el cliente Viettel para efectuar los cambios que correspondan con la finalidad de obtener el equipamiento que es de propiedad de SERVIR.

b) Demostrar a SERVIR de manera fehaciente la confirmación que el equipamiento adquirido para la Entidad es el correcto, siendo nuevo, sin uso, sellado y de reciente fabricación. Esto fue validado con la presentación del cargo de la Guía N° 000187, que se adjunta como Anexo B, a partir de la cual se observa el equipamiento proporcionado a Viettel que incluye los seriales que corresponden a la Entidad; y con los correos remitidos por el distribuidor oficial de Palo Alto Networks, Westcon, en el cual se corrobora que los equipos con los seriales 0119010116757 y 011901017606, adquiridos para SERVIR, son nuevos, sin uso, sellados y de reciente fabricación; siendo esta información refrendada según se lee en el Informe N° 005-2019/SERVIR/GG-OGAF-SJTI.

c) Coordinar con el cliente Viettel, con la finalidad que éste devuelva el equipamiento de propiedad de SERVIR, sin uso y sellado, tal cual les fue entregado. Es importante precisar que mi representada debió efectuar múltiples explicaciones y demostraciones al citado cliente, durante varios días, consiguiendo que se convenzan que el equipamiento recibido no les pertenecía y deberían devolverlo para así poder gestionar la entrega de los suyos.

d) Coordinar con Viettel la devolución de los equipos de propiedad de SERVIR, siguiendo sus procedimientos internos, llevando en el más breve plazo estos equipos a la Entidad, confirmándose también que este equipamiento no ha sido abierto de su empaque original ni utilizado. También efectuar los cambios de los equipamientos entregados erróneamente, terminando así la implementación de los firewalls, para posteriormente retirar los equipos Firewall que pertenecen a Viettel retirándolos de producción en SERVIR (pues retirarlos antes afectará la completa operatividad de la red de la Entidad), y finalmente extornar esos equipos por almacén. Según nos ha

Teléfono: 511-936842102  
Calle Diecisiete N° 495 Urb. Corpac - San Isidro. Lima-Perú  
RUC 20554711341

2

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3178-2022-TCE-S4

 000465  
0434

indicado Viettel, entre martes 15 y miércoles 16 de enero nos deberían estar entregando el equipamiento.

7. Mientras nos hemos encontrado efectuando estas actividades, el día viernes 11 a las 16:30 horas aproximadamente, recibimos la notificación de su carta N° 07-2019-SERVIR/GG-OGAF. Inmediatamente, nos pusimos en contacto por vía telefónica con la mesa de partes, la cual nos indicó que sólo laboran de lunes a viernes de 08:00 a 17:30 horas, información corroborada en la web de SERVIR <https://www.servir.gob.pe/contactenos/>. Es, por esta razón, que no pudimos responder a su misiva el mismo día 11 del presente.

Por lo antes expuesto, solicito a Ud. se tome en consideración lo siguiente:

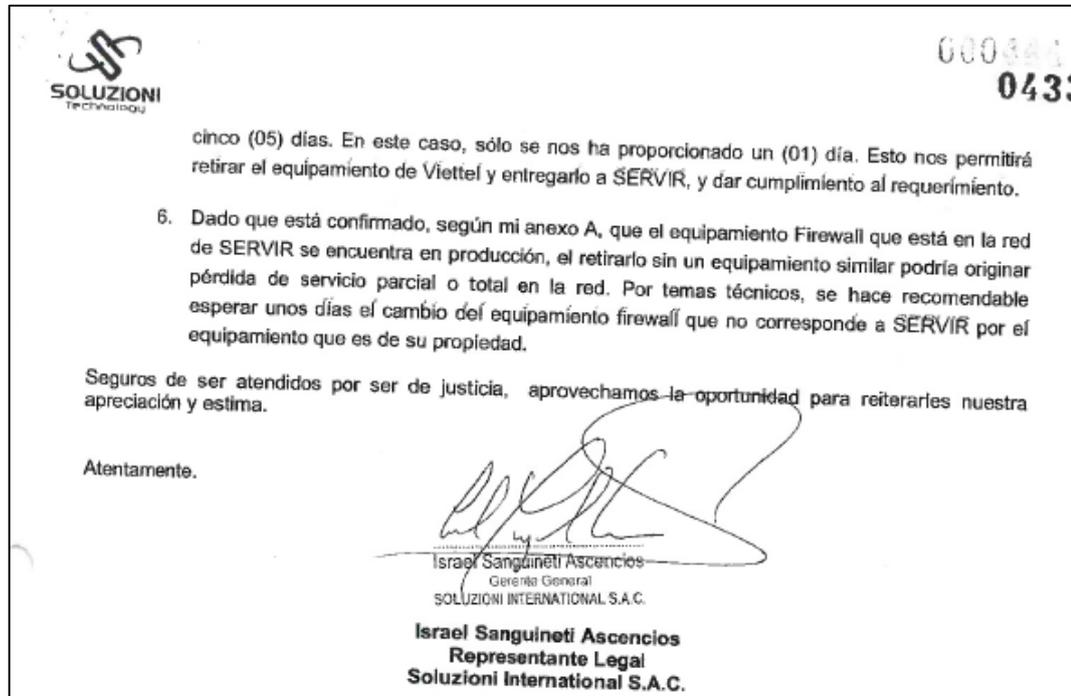
1. Se ha demostrado fehacientemente que mi representada sí adquirió a tiempo el equipamiento Palo Alto Networks que correspondía a SERVIR. Asimismo, se ha confirmado que este equipamiento cumplía con lo requerido en las especificaciones técnicas de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 033-2018-SERVIR: "...los equipos deben ser nuevos, sellados, sin uso."
2. Se ha demostrado fehacientemente que la razón por la cual no se entregó el equipamiento Palo Alto Networks correcto a SERVIR fue por un error humano originado por un personal que ya no labora en mi representada; habiéndose entregado este equipamiento a otro cliente nuestro.
3. Soluzioni es una empresa que, en un poco más de cuatro años de operación, tiene acumuladas ventas de casi 23 millones de soles, de los cuales casi 4 millones han sido desarrollados en ventas a las Entidades del Estado. Esto es fácil de verificar en nuestros estados financieros, así como en el portal del SEACE. Somos partner importante de vendedores reconocidos en el mercado tales como Cisco, Imperva, Palo Alto, Sophos, F5, Forcepoint, Demisto, FireEye, HP, Riverbed, Kanteron Systems, entre otros. Tenemos clientes como Policía Nacional, Ministerio del Trabajo, Soyuz, GTD Perú, Superintendencia de Migraciones, Marina de Guerra, Ministerio del Ambiente, PCM, entre muchos más. Como podrá apreciarse, somos una empresa con experiencia.
4. Se ha demostrado que, al ser un error humano, no es preciso afirmar que mi representada haya actuado de mala fe y no conduciéndose con honestidad, probidad, veracidad e integridad, tal y como lo indica su carta. Al contrario, mi representada, durante los años de operación que tenemos en el mercado, tanto a nivel de empresa como de personas, hemos demostrado un comportamiento íntegro, honesto, ético siguiendo una escala de valores, lo que ha sido reconocido por nuestros socios de negocios, pudiendo sin problemas proporcionarle contactos e información que puedan dar fe de lo que decimos. Por lo tanto, no nos identificamos con la calificación que se nos da, y la consideramos subjetiva.
5. Ampliar el plazo de entrega del equipamiento Palo Alto Networks por un período adicional de cuatro (04) días, dado que según lo indicado en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatoria, se permite que los plazos de cumplimiento de obligaciones pendientes sean de

Teléfono: 511-936842102  
Calle Diecisiete N° 495 Urb. Corpac - San Isidro. Lima-Perú  
RUC 20554711341

3

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3178-2022-TCE-S4



Nótese que, a través de la citada carta s/n del 11 de enero de 2019 [Carta Notarial N° 42817]<sup>34</sup>, el Contratista brinda respuesta a la Carta N° 07-2019-SERVIR/GG-OGAF del 11 de enero de 2019<sup>35</sup> [Carta Notarial N° 197970], mediante la cual la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el contrato.

50. Al respecto, cabe traer a colación la mencionada Carta N° 07-2019-SERVIR/GG-OGAF del 11 de enero de 2019<sup>36</sup> [Carta Notarial N° 197970], diligenciada a través del Notario de Lima, Jorge Luis Gonzáles Loli, el 11 de enero de 2019, mediante la cual la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el contrato, ello en razón de lo expuesto por la Subjefatura de Tecnologías de la Información – SJTI, en su Informe N° 005-2019/SERVIR/GG-OGAF-SJTI.

Al respecto, la mencionada Subjefatura, informó que al verificar los bienes materia de contratación, entregados a través de la Guía de Remisión N° 0001-000172, con series N° 011901005835 y 011901012718, advirtió que los mismos no eran nuevos ni de primer uso. También señaló que el Contratista habría comunicado por correo

<sup>34</sup> Obrante a folio 1480 del expediente administrativo.

<sup>35</sup> Obrante a folio 4207 del expediente administrativo.

<sup>36</sup> Obrante a folio 4207 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

electrónico del 7 de enero de 2019 que hubo un error en la entrega de los equipos, y que los que correspondían entregar a la Entidad tienen las siguientes series 011901016757 y 011901017606, según detalle:

“(…)

**b. Según Guía de Remisión N° 0001-000172, la empresa SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.C. hace entrega de dos (2) equipos de seguridad perimetral Firewall, marca Palo Alto Network, modelo PA 850, N° de series 011901005835 y 011901012718. (...) Cabe señalar que no se entregó la documentación técnica del bien adquirido”.**

(…)

**d) Como parte de la verificación realizada por el suscrito en el Data Center, previo a la emisión de la conformidad final, se evidencia que el equipamiento de seguridad perimetral Firewall **no es nuevo ni de primer uso, según fotografías adjuntas al presente informe, contraviniendo a lo especificado en las Bases Integradas de la AS N° 33-2018-SERVIR (...).****

**Ante lo evidenciado, la SJTE ha establecido contacto vía telefónica con personal de la empresa SOLUZIONI INTERNACIONAL S.A.C. quienes con correo electrónico de fecha 07-01-2019, han indicado que hubo un error en la entrega del equipamiento y que el equipamiento con N° de series para SERVIR serían los siguientes: 011901016757 y 011901017606.**

**Al respecto, la SJTI recibió del distribuidor WESTCON vía correo electrónico de fecha 07-01-2019, confirmando que el equipamiento adquirido por SERVIR a través de su partner SOLUZIONI INTERNACIONAL S.A.C., es nuevo, sin uso y ha llegado sellado desde el lugar de origen, correspondiente a los N° de series 011901016757 y 011901017606 (...).”**

En ese sentido, a través de la carta notarial arriba mencionada [Carta N° 07-2019-SERVIR/GG-OGAF del 11 de enero de 2019], por la cual la Entidad apercibe al Contratista, se otorgó al Contratista un (1) día para la entrega de los bienes y un (1) día para su implementación de los mismos. Aspectos, que fueron puestos en conocimiento del Contratista para la subsanación respectiva.

51. En respuesta a dicha misiva [Carta N° 07-2019-SERVIR/GG-OGAF], mediante carta s/n del 11 de enero de 2019<sup>37</sup>, en la cual se adjuntó como anexo la Guía de Remisión N° 0001-000187, según se muestra en la imagen, el Contratista entre

<sup>37</sup> Obrante a folio 1480 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

otros aspectos señaló que, a través de la Guía de Remisión N° 172 del 11 de diciembre de 2018, cumplió con entregar a la Entidad los bienes objetos de contratación, consistente en dos (2) equipos Palo Alto Network modelo PA850 con número de serie N° 0011901005835 y 011901012718. Agregó que durante la verificación por parte del personal técnico de la Entidad se advirtió que los citados equipos no correspondían a los que se requirió [en las Bases Administrativas].

Asimismo, el Contratista, añadió que el personal a su cargo, que ya no labora en su empresa, confundió los equipos que estaban dirigidos para su cliente Viettel Perú S.A.C. con el equipamiento que estaba dirigido a la Entidad; y que, a raíz de ese error humano sostuvo una reunión de coordinación con la Entidad en la cual **demostraron que el equipamiento adquirido para la Entidad era nuevo, sin uso, sellado y de reciente fabricación, lo cual fue validado con la presentación del cargo de la Guía de Remisión N° 0001-000187**, la cual se encuentra adjunta como anexo b) de la citada carta s/n del 11 de enero de 2019, en la cual se observaría el equipamiento proporcionado a la empresa Viettel con las series 0119010116757 y 011901017606 corresponden a la Entidad.

Además de ello, solicitó una ampliación de plazo de cuatro (4) días, que le permita retirar los bienes de la empresa Viettel y entregarlos a la Entidad, según detalle:

*“(…)*

*2. Nuestra representada, cumpliendo con los plazos de entrega, y según Guía de remisión N° 00172 de fecha 11 de diciembre de 2018, procedió a internar el equipamiento correspondiente a dos (02) equipos marca Palo Alto Networks modelo PA850 con números de serie 011901005835 y 011901012718. Es importante recalcar que la recepción, trámite y entrega del equipamiento en nuestro almacén es realizado por personal almacenero contratado.*

*(…)*

*4. Durante la verificación final por el personal responsable de SERVIR, el personal técnico refirió que el equipamiento Palo Alto no parecía corresponder al material que SERVIR hubo adquirido.*

*5. Mi representada efectuó la revisión del equipamiento recibido por parte de nuestros proveedores, así como la entrega del equipamiento a nuestros diversos clientes. En este punto aclaramos que durante el mes de diciembre se tuvo recepción y traslado de mucho equipamiento. Según lo referido por la persona responsable de almacén, al tener varios pedidos de equipamiento Palo Alto Networks del modelo PA850, **confundió el equipamiento que***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

**estaba dirigido para nuestro cliente Viettel Perú S.A.C. con el equipamiento que estaba dirigido para la Autoridad Nacional del Servicio Civil.**

6. Observado este incidente, generado a partir de un error humano, es que personal autorizado por mi representada estuvo efectuando las siguientes acciones:

(...)

b) Demostrar a SERVIR de manera fehaciente la confirmación que el equipamiento adquirido para la entidad es el correcto, siendo nuevo, sin uso, sellado y de reciente fabricación. **Esto fue validado con la presentación del cargo de la Guía N° 000187, que se ajunta como Anexo B, a partir de la cual se observa el equipamiento proporcionado a Viettel que incluye los seriales que corresponden a la Entidad;** y con los correos remitidos por el distribuidor oficial de Palo Alto Networks, Westcon, en el cual se corrobora que **los equipos con los seriales 0119010116757 y 011901017606, adquiridos para SERVIR, son nuevos, sin uso, sellados y de reciente fabricación;** siendo esta información refrendada según se lee en el Informe N° 005-2019/SERVIR/GG-OGAF-SJTI.

(...)

Por lo antes expuesto, solicito a Ud. se tome en consideración lo siguiente:

(...)

5. Ampliar el plazo de entrega del equipamiento Palo Alto Network por un periodo adicional de cuatro (04) días, (...)

52. De lo antes expuesto se puede apreciar que en la **carta s/n del 11 de enero de 2019 [Carta Notarial N° 42817]**<sup>38</sup>, materia de análisis, el Contratista señaló que el personal a su cargo, que ya no labora en su empresa, confundió los equipos que estaban dirigidos para su cliente Viettel Perú S.A.C. con el equipamiento que estaba dirigido a la Entidad; y que, a raíz de ese error humano sostuvo una reunión de coordinación con la Entidad en la cual **demostraron que el equipamiento adquirido para la Entidad era nuevo, sin uso, sellado y de reciente fabricación, lo cual fue validado con la presentación del cargo de la Guía de Remisión N° 0001-000187**, en la cual se observaría el equipamiento proporcionado a la empresa Viettel con los **seriales 0119010116757 y 011901017606** corresponden a la Entidad.

<sup>38</sup> Obrante a folio 1480 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

53. En cuanto a ello, mediante Carta N° 194-2019-SERVIR/GG-OGAF del 5 de junio de 2019<sup>39</sup>, la Entidad solicitó la colaboración de la empresa Viettel Perú S.A.C. (Bitel), a fin que, se pronuncie respecto de las afirmaciones sostenidas por el Contratista en su carta s/n del 11 de enero de 2019<sup>40</sup>, ya que aquél a través de dicha carta pretende justificar y evadir las consecuencias de un manifiesto incumplimiento contractual involucrando directamente a la empresa Viettel. Así también, le comunicó que el Contratista sustentó sus afirmaciones en una copia ilegible de la Guía de Remisión N° 0001-000187, en la cual se aprecia un supuesto sello de recepción de fecha 27 de diciembre de 2018, a las 11:45am, que correspondería a la empresa Viettel, por lo que, le solicita le informe sobre la veracidad del citado sello de recepción y si este es el que utilizan en el desarrollo de sus actividades.

En respuesta a lo solicitado, mediante carta s/n del 7 de junio de 2019<sup>41</sup>, la empresa Viettel S.A.C. ha señalado que la Guía de Remisión N° 0001-000187, no obra en su legajo, y que el sello consignado en ella no es la que utiliza para recepción de documentos, además que el sello no tiene el nombre de la empresa. Precisa que, la única Guía de Remisión recibida por su representada es la N° 0001-000179 del 27 de diciembre de 2018, según detalle:

*“(…) hemos solicitado a la dependencia (Almacén) que recepciona los bienes o documentación prevenientes de terceros, quienes nos indican que el sello que obra en la Guía de Remisión N° 0001-000187, no es la utilizada diariamente para la recepción de la documentación, por lo que, dicha documentación no obra en nuestros legajos, esta afirmación en razón a los correos internos enviados por logística de la empresa, en la cual nos recalcan que el sello de dicha guía no tiene el nombre de la empresa además adjuntamos el correo remitido por la empresa soluzioni internacional sac, quienes nos señalan los productos que llegarían a nuestro almacén.*

*En tal sentido, debemos indicar que la única Guía de Remisión recepcionada por mi representada es la N° 0001-000179 de fecha 27.12.2018.*

En relación a lo manifestado por la empresa Viettel Perú S.A.C. se muestra la imagen de la Guía de Remisión N° 0001-000179 del 27 de diciembre de 2018, la cual es la única que obra en legajo de aquella empresa, a saber:

<sup>39</sup> Obrante a folio 1246 a 1247 del expediente administrativo.

<sup>40</sup> Obrante a folio 1480 del expediente administrativo.

<sup>41</sup> Obrante a folio 1240 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3178-2022-TCE-S4

**SOLUZIONI Technology**  
SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.C.  
Calle Ernesto Placencia N°113 San Isidro - Lima - Lima  
Tel: (011) 443-4833  
www.soluzionitechnology.com

**R.U.C. 20554711341**

**GUIA DE REMISION - REMITENTE**

**0001- N° 000178**

Fecha de Emisión: 27 / 12 / 2018

UNIDAD DE TRANSPORTE / CONDUCTOR

FECHA DE INICIO DEL TRABAJO: 27 / 12 / 2018

UNIDAD DE TRANSPORTE / CONDUCTOR

VENDEDOR MARCA Y PLACA N°

LIBRETA DE INSCRIPCIÓN N°

LIBRETA DE INSCRIPCIÓN

NÚMERO DE ORDEN: CONTRATO 01/2018/VIETTEL/SOLUZIONI/MIGRACIONES PROYECTO

NÚMERO DE FACTURA:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
01 2	Palo Alto Networks PA-3020 NRO. DE SERIE: 001801056365 001801056371
02 2	Barricada CloudGen Firewall P-Series F340 NRO. DE SERIE: BAR-NG-1.148265 BAR-NG-1.148266
03 2	Barricada Link E-Lanacer 430 NRO. DE SERIE: BAR-WB-1.124592 BAR-WB-1.124584
04 1	Servidor HP Proant DL360 Gen10 Intel Xeon-54114 10-Core NRO. DE SERIE: MKQ8270605
05 1	Memoria RAM HPE 16GB Single Rank X4 DDR4-3200 CAS19-19-19 Registered SDRAM NRO. DE SERIE: K8B642 RK9L
06 4	Disco duro HPE 900GB SAS 1.5K RPM 5.25" 512GB HDD NRO. DE SERIE: PH183LK0E3; PH183LK0EF; PH183LK034; PH183LK0E7
07 1	Switch HPE 500W P5 BLAT 11T PUG 11T PWR NRO. DE SERIE: 9CP927031L

Envío a: rosario.santacruz@bitel.com.pe [mailto:rosario.santacruz@bitel.com.pe]  
Enviado el: miércoles, 3 de abril de 2019 15:40  
Para: aldar.chaname@bitel.com.pe; kevin.catter@bitel.com.pe; yesennia.ortiz@bitel.com.pe  
C: 'RODRIGO VACA' <rodrigo.vaca@bitel.com.pe>; alfonso.guevara@bitel.com.pe  
Asunto: CARTA N° 90-2019 SERVIR SOLICITA INFORMACION SOLUZIONI INTERNATIONAL SAC

FOLIA DE CARTA NOTARIAL N° 605410

54. Por tanto, se puede concluir que la información contenida en la carta s/n del 11 de enero de 2019 [recibida por la Entidad el 14 de enero de 2019], es **inexacta**, en el extremo de haber señalado que el equipamiento adquirido para la Entidad era nuevo, sin uso, sellado y de reciente fabricación, lo cual habría sido validado con la presentación del cargo de la Guía de Remisión N° 0001-000187, en la cual se observaría el equipamiento entregado a la empresa Viettel con los **seriales 0119010116757 y 011901017606** que corresponden a la Entidad; sin embargo, la empresa Viettel ha manifestado que dicha guía de remisión no obra en su legajo, es decir, el Contratista nunca entregó a Viettel los equipos que supuestamente eran de la Entidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

Cabe indicar que, a fin de verificar el contenido de la Guía de Remisión N° 0001-000187, con Decreto del 27 de julio de 2022, se requirió al Contratista cumpla con remitir copia clara y legible de la misma; sin embargo, aquel ha manifestado no ha sido posible ubicar dicho documento.

55. Conforme a lo analizado en los fundamentos precedentes, debe tenerse en consideración que, para la configuración del tipo infractor de presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
56. Al respecto, la carta s/n del 11 de enero de 2019 [documento cuestionado], por la cual el Contratista brinda respuesta a la Carta N° 07-2019-SERVIR/GG-OGAF del 11 de enero de 2019, mediante la cual la Entidad le otorgó un plazo para subsanar las observaciones bajo apercibimiento del contrato, no fue requerida en las Bases Administrativas ni el Contrato, por lo que, la presentación de dicho documento no le habría generado un beneficio o ventaja al Contratista, por tanto, no se habrá configurado la infracción imputada.
57. Por lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, en este extremo.
58. Aquí, cabe traer a colación los descargos del Contratista, quien principalmente ha señalado respecto al documentos cuestionado no ha sido exigido en las Bases del Procedimiento de Selección ni en el Contrato, por tanto, su presentación no le habría generado un beneficio o ventaja durante la ejecución contractual.

Al respecto, si bien la Sala ha concluido que el documento analizado contiene información inexacta, para su configuración se requiere que el documento inexacto, haya generado potencialmente un beneficio o ventaja al Contratista, lo cual, tal como se ha analizado, ello no ha sucedido, por lo que no corresponde que se le atribuya la responsabilidad por haber presentado información inexacta al no haberse configurado el tipo infractor.

#### **Respecto a la presunta falsedad y/o adulteración del documento señalado en el numeral ii) del fundamento 46.**

59. En este punto, se cuestiona la veracidad del siguiente documento, presentado en la ejecución contractual a la Entidad, según detalle:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3178-2022-TCE-S4

- ii. La Guía de Remisión N° 0001-000187 del 11 de enero del 2019 presentada como anexo a la Carta Notarial N° 42817 de fecha 11.01.2019, la cual fue puesta en conocimiento de la Entidad por la empresa SOLUCIONI INTERNATIONAL S.A.C. el 14 de enero de 2019.

A continuación, se reproducirá la imagen del citado documento:



**SOLUCIONI**  
Technology  
SOLUCIONI INTERNATIONAL S.A.C.  
Calle Ernesto Pizcenca N°113 San Isidro - Lima - Lima  
Telf: (511) 483-4633  
www.solucionitechnology.com

**R.U.C. 20554711341**

**GUIA DE REMISION - REMITENTE**

**0001- N° 000187**

Fecha de Emisión: \_\_\_\_\_

PUNTO DE PARTIDA:	FECHA DE INICIO DEL TRÁSLADO:
PUNTO DE LLEGADA:	UNIDAD DE TRANSPORTE / CONDUCTOR:
DESTINATARIO:	VEHICULO MARCA Y PLACA N°:
DIRECCIÓN:	CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN N°:
NÚMERO DE ORDEN:	N° LICENCIA DE CONDUCIR:
NÚMERO DE FACTURA:	

ITEM	CANT.	DESCRIPCIÓN

**RECIBID**  
(NO IMPLICA LA CONFORMIDAD)  
Fecha: 27/1/2019  
FIRMA: [Firma]  
11:45am

**MOTIVOS DEL TRASLADO**

<input type="checkbox"/> Venta	<input type="checkbox"/> Traslado entre establecimientos de una misma empresa	<input type="checkbox"/> Traslado zona privada
<input type="checkbox"/> Venta sujeta a conformidad del comprador	<input type="checkbox"/> Traslado de bienes para transformación	<input type="checkbox"/> Importación
<input type="checkbox"/> Carga	<input type="checkbox"/> Traslado por error financiero	<input type="checkbox"/> Exportación
<input type="checkbox"/> Consignación	<input type="checkbox"/> Traslado por cambio de pago	<input type="checkbox"/> Otros
<input type="checkbox"/> Devolución		

FIRMA

---

CLIENTE

REMITENTE

Folleto 11 de enero del 2019. R.U.C.: 171946792 y Serie: 0001 del 10 al 30 del N°: 13254004523 F3: 02/12/18

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

Como se ha señalado precedentemente, el Contratista a través de la carta s/n del 11 de enero de 2019<sup>42</sup>, presentada durante la ejecución contractual, adjuntó como anexo b) la Guía de Remisión N° 0001-000187, materia de análisis, **con el fin de acreditar que en ella se consignaba los equipos que realmente le correspondía a la Entidad** [0119010116757 y 011901017606] y que por error, según refirió el Contratista, fueron remitidos a la empresa Viettel Perú S.A.

Cabe precisar que, a fin de tener mejor claridad del contenido de la Guía de Remisión N° 0001-000187, con Decreto del 27 de julio de 2022, se requirió al Contratista cumpla con remitir copia clara y legible de la misma; sin embargo, aquel ha manifestado no ha sido posible ubicar dicho documento.

También, de acuerdo a la información que obra en el expediente se aprecia que con Carta N° 32-2019-SERVIR/GG-OGAF del 4 de febrero de 2019, y Carta N° 93-2019-SERVIR/GG-OGAF del 15 del mismo mes y año<sup>43</sup>, la Entidad requirió al Contratista copia legible de la mencionada Guía de Remisión N° 0001-000187; sin embargo, no se aprecia que aquél haya presentado (de manera clara y legible) tal documentación.

60. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar, a través de Carta N° 194-2019-SERVIR/GG-OGAF del 5 de junio de 2019<sup>44</sup>, la Entidad solicitó la colaboración de la empresa Viettel Perú S.A.C. (Bitel), a fin que, se pronuncie respecto de las afirmaciones sostenidas por el Contratista en su carta s/n del 11 de enero de 2019<sup>45</sup>. La Entidad le comunicó que, el Contratista a través de dicha carta pretende justificar y evadir las consecuencias de un manifiesto incumplimiento contractual involucrando directamente a la empresa Viettel. Así también, le comunica que el Contratista sustentó sus afirmaciones en una copia ilegible de la Guía de Remisión N° 0001-000187, en la cual se aprecia un supuesto sello de recepción de fecha 27 de diciembre de 2018, a las 11:45am, que correspondería a la empresa Viettel, por lo que, le solicita informe sobre la veracidad del citado sello de recepción y si este es el que utilizan en el desarrollo de sus actividades.

En respuesta a lo solicitado, la empresa Viettel S.A.C. ha señalado que la Guía de Remisión N° 0001-000187 no obra en su legajo, y que el sello consignado en ella no es la que utilizan para recepción de documentos, además que el sello no tiene el nombre de la empresa [Viettel]. Preciso que, la única Guía de Remisión recibida

<sup>42</sup> Obrante a folio 1480 del expediente administrativo.

<sup>43</sup> Obrante a folio 1254 del expediente administrativo.

<sup>44</sup> Obrante a folio 1246 a 1247 del expediente administrativo.

<sup>45</sup> Obrante a folio 1480 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3178-2022-TCE-S4

por su representada fue la N° 0001-000179 del 27 de diciembre de 2018, según detalle:

*“(…) hemos solicitado a la dependencia (Almacén) que recepciona los bienes o documentación prevenientes de terceros, quienes nos indican que **el sello que obra en la Guía de Remisión N° 0001-000187, no es la utilizada diariamente para la recepción de la documentación**, por lo que, dicha documentación no obra en nuestros legajos, esta afirmación en razón a los correos internos enviados por logística de la empresa, en la cual nos recalcan que **el sello de dicha guía no tiene el nombre de la empresa** además adjuntamos el correo remitido por la empresa **soluzioni internacional sac**, quienes nos señalan los productos que llegarían a nuestro almacén.*

*En tal sentido, debemos indicar que **la única Guía de Remisión recepcionada por mi representada es la N° 0001-000179 de fecha 27.12.2018.***

En relación a lo manifestado por la empresa Viettel Perú S.A.C. se muestra la imagen de la Guía de Remisión N° 0001-000179 del 27 de diciembre de 2018, la cual es la única obra en legajo, a saber:

<b>SOLUZIONI</b> SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.C. Calle Ernesto Placencia N°113 San Isidro - Lima Telf: 011 485-8833 www.soluzioniinternational.com		<b>R.U.C. 20554711341</b> <b>GUIA DE REMISION - REMITENTE</b> <b>0001- N° 000179</b>
Fecha de Emisión: 27 / 12 / 2018	Fecha de Recibo: 27 / 12 / 2018	
Nombre de Empresa: CALLE ERNESTO PLACENCIA 113 SAN ISIDRO - LIMA	Unidad de Transporte: COMEXIM	
Punto de Emisión: PASAJE EL SOL N° 326, URB. SANTA CRUZ, CALLAO	Vehículo Marca y Placa: *	
Destinatario: VIETTEL PERU S.A.C.	Contrato de Emisión: *	
Dirección: PASAJE EL SOL N° 326, URB. SANTA CRUZ, CALLAO	Almacén de Emisión: *	
Número de Orden: CONTRATO 0172018/01/01/SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.C. / FOLIO DE FACTURA:		
01	2	Palo Alto Networks PA-SU 20 NRQ. DE SERIE: D9L8D0C6A860 D9L8D0C6A860
02	2	Starwind CloudGen Firewall P Series 1300 NRQ. DE SERIE: SAR-NQ-1.148.265 SAR-NQ-1.148.265
03	2	Starwind Link & Manager 450 NRQ. DE SERIE: SAR-WB-1.124.584 SAR-WB-1.124.584
04	1	Servidor HP ProLiant DL380 Gen10 Intel Xeon 5411 10 Core NRQ. DE SERIE: NXCXLR 706 05
05	1	Memoria RAM HPE 16GB Single Rank X4 DDR4-2400 CAS19-19-19 no gaurd 2.5a NRQ. DE SERIE: AR8A2 R89L
06	4	Disco duro HPE 900GB 5.25 1.5K RPM 5253265 HDD NRQ. DE SERIE: PH 58.3LK0E3; PH 183 LK0E3; PH 183 LK0E3; PH 183 LK0E3
07	1	Spj In HPE 500W P5 PLAT H11 PUG U1 PWR NRQ. DE SERIE: 7CPS 2703 LL
e: rosado.santacruz@hitel.com.pe (mailto:rosario.santacruz@hitel.com.pe) enviado el: miércoles, 3 de abril de 2019 15:40 para: alfonso.suarez@hitel.com.pe; javin.calleja@hitel.com.pe; yesenia.ortiz@hitel.com.pe cc: RODRIGO VACA <codrigo.vaca@hitel.com.pe>; alfonso.suarez@hitel.com.pe asunto: CARTA N° 90-2019 SERVICIO SOLICITA INFORMACION SOLUZIONI INTERNATIONAL SAC		

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

61. De lo reseñado, se observa que la empresa Viettel Perú S.A.C., **supuesto suscriptor del sello** consignado en la Guía de Remisión N° 0001-000187, ha dado cuenta que aquel sello no es el que utiliza diariamente para la recepción de los documentos de su representada; es decir, aquella no reconoce dicho sello de “RECIBIDO” fecha 27 de diciembre de 2018, que supuestamente aquella lo habría consignado en la guía de remisión por la supuesta recepción de los bienes que correspondían a la Entidad y que por error se le habría entregado; por tanto, se concluye que la citada guía de remisión, materia de análisis, es un **documento falso**.
62. En tal sentido, apreciándose que el supuesto suscriptor del sello de recepción, ha negado que el sello consignado en la guía de remisión sea utilizado por él, y teniendo en cuenta que la declaración de aquel constituye mérito probatorio suficiente para determinar la responsabilidad del supuesto infractor conforme al criterio jurisprudencial antes expuesto, ello permite evidenciar que el mencionado documento es falso, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.
63. En mérito a lo expuesto, este Colegiado concluye que el Contratista incurrió en la infracción consistente en presentar documentación falsa a la Entidad, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
64. Por otro lado, en cuanto a los descargos del Contratista, no se aprecia que este se haya pronunciado sobre el cuestionamiento de la Guía de Remisión N° 0001-000187, por tanto, la Sala no encuentra mayores elementos de juicio que puedan valorados en el presente caso.

#### **Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna**

65. En el presente caso, respecto a la infracción por haber ocasionado la resolución del contrato, prevista en el **literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada**, y la infracción por haber presentado documento falso a la Entidad, prevista en el **literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley**, este Colegiado ha analizado dicha posibilidad, resultando que no existe normativa posterior alguna que le pudiera resultar más beneficiosa al administrado, ya sea a través de una tipificación que les exima de responsabilidad, de una sanción que les sea más beneficiosa, o de un plazo prescriptivo más corto que impidiera el avocamiento.

En tal sentido, en el presente caso, no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

#### Concurso de infracciones.

66. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al Contratista, debe precisarse que, por disposición del artículo 266 del Reglamento modificado, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y por haber presentado documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción de mayor gravedad, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.**

#### Graduación de la sanción

67. En relación a la graduación de la sanción imponible, debe considerarse que resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
68. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento modificado, tal como se expone a continuación:

#### **a) Naturaleza de la infracción:**

Resulta relevante señalar que la presentación de documentación un documento falso por parte del Contratista, reviste de gravedad, porque vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracción administrativa, se trata de una mala práctica que constituye delito.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar la intencionalidad por parte del Contratista, en la comisión de las infracciones atribuidas.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:**

La sola presentación de un documento falso representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y el interés público. En ese sentido, en el caso en concreto, de acuerdo a lo señalado por la Entidad esta se vio afectada económicamente al tener la necesidad de renovar el licenciamiento de la solución de filtrado web, la cual asciende a la suma de S/ 127,999.00. También se ha visto afectada al no ejecutar la suma de S/ 399,030.57 correspondiente al procedimiento de selección, siendo devuelto dicho dinero al Tesoro Público.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- a) **Conducta procesal:** Debe considerarse que el Contratista se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos.
- f) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista, haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de las infracciones que han sido determinadas en el presente procedimiento sancionador.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3178-2022-TCE-S4

- g) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>46</sup>:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que la empresa SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.C. se encuentra registrada como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20554711341	SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.C	19/11/2014	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	27/11/2014	ACREDITADO	-----	-----	-----

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, **la empresa SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.C.**, no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

69. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos en procedimientos administrativos constituye ilícitos penales, previstos y sancionados en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, así como se trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del nuevo Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al **Distrito Fiscal de Lima**, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

70. Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Contratista, por la comisión de la infracción tipificada en el **literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**,

<sup>46</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

**modificada por el Decreto Legislativo N° 1341**, la cual tuvo lugar el **14 de enero de 2019**, fecha en la cual fue presentada a la Entidad, en la ejecución contractual, el documento cuya falsedad fue acreditada, respectivamente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20554711341)**, **por su responsabilidad al haber ocasionado que la Autoridad Nacional del Servicio Civil resuelva el Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF, y por su responsabilidad al haber presentado información inexacta,** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 033-2018-SERVIR - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria para la contratación de bienes "*Adquisición de solución de seguridad perimetral de red firewall para SERVIR*"; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
2. **SANCIONAR** a la empresa **SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20554711341)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y ocho (38) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa,** ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 033-2018-SERVIR - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria para la contratación de bienes "*Adquisición de solución de seguridad perimetral de red firewall para SERVIR*"; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, conforme a lo señalado en el fundamento 29.
5. Remitir al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución, así como de los folios 1 al 4530 del expediente administrativo (Archivo PDF), para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VOCAL**

ss.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.

**VOCAL**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3178-2022-TCE-S4

### VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CRISTIAN JOE CABRERA GIL

El vocal que suscribe el presente voto, si bien concuerda con los argumentos expuestos en los fundamentos Nos. 1 al 58; discrepa, respetuosamente, de los planteamientos formulados por la mayoría del Colegiado respecto a la presunta falsedad y/o adulteración del documento señalado en el numeral ii) del fundamento 46, por lo que estima necesario dejar constancia de ello, en los siguientes términos:

1. En este punto, se cuestiona la veracidad del documento, presentado en la ejecución contractual a la Entidad, según detalle:

iii. La Guía de Remisión N° 0001-000187 del 11 de enero del 2019 presentada como anexo a la Carta Notarial N° 42817 de fecha 11.01.2019, la cual fue puesta en conocimiento de la Entidad por la empresa SOLUCIONI INTERNATIONAL S.A.C. el 14 de enero de 2019.

A continuación, se reproducirá la imagen del citado documento:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

Como se ha señalado precedentemente, el Contratista a través de la carta s/n del 11 de enero de 2019<sup>47</sup>, presentada durante la ejecución contractual, adjuntó, como anexo b), la Guía de Remisión N° 0001-000187, materia de análisis, **con el fin de acreditar que en ella se consignaba los equipos que realmente le correspondía a la Entidad** [0119010116757 y 011901017606] y que por error, según refirió el Contratista, fueron remitidos a la empresa Viettel Perú S.A.

Cabe precisar que, a fin de tener mejor claridad del contenido de la Guía de Remisión N° 0001-000187, con Decreto del 27 de julio de 2022, la Sala requirió al Contratista cumpla con remitir copia clara y legible de la misma; sin embargo, aquél ha manifestado que no ha sido posible ubicar dicho documento.

También, de acuerdo a la información que obra en el expediente se aprecia que con Carta N° 32-2019-SERVIR/GG-OGAF del 4 de febrero de 2019, y Carta N° 93-2019-SERVIR/GG-OGAF del 15 del mismo mes y año<sup>48</sup>, la Entidad requirió al Contratista copia legible de la mencionada Guía de Remisión N° 0001-000187; sin embargo, no se aprecia que aquél haya presentado (de manera clara y legible) tal documentación ante la Entidad.

2. Teniendo en cuenta ello, y considerando que el documento cuestionado es ilegible, esto es, se tiene dificultad para apreciar su contenido de una simple apreciación, el suscrito no tiene certeza que -en efecto- dicho documento haya sido emitido por el Contratista a favor de la empresa Viettel Perú S.A.C. (Bitel), ya que los datos del destinatario, en este caso de Viettel, **se encuentran con espacios en blanco, no se evidencia algún dato de aquella empresa, y menos la descripción de los bienes que supuestamente correspondían a la Entidad.**

De igual modo, en cuanto al sello de “RECIBIDO” consignado en la guía de remisión, supuestamente de la empresa Viettel, **el suscrito tampoco aprecia con claridad que este corresponda a esa empresa ya que en el sello no aprecia el nombre de la misma;** si bien aquella empresa manifestó, en respuesta a la Entidad, que el sello consignado en la guía de remisión no es el que utiliza diariamente para recibir sus documentos, también precisó que el sello no tiene el nombre de su empresa.

Entonces, en opinión del suscrito, queda evidenciada la inexistencia de un nexo causal entre el documento cuestionado y lo manifestado por la empresa Viettel

<sup>47</sup> Obrante a folio 1480 del expediente administrativo.

<sup>48</sup> Obrante a folio 1254 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

Perú S.A.C. (Bitel), en el marco de fiscalización posterior realizada por la Entidad; ya que no se puede vincular lo referido por dicha empresa con una supuesta falsedad contenida en un documento ilegible.

3. En esa línea de lo expuesto, se verifica que, no se cuenta con suficientes elementos probatorios que den cuenta que el documento analizado haya sido emitido por el Contratista a favor de la empresa Viettel, toda vez que, el documento analizado es ilegible y difícil de reproducir en su contenido respecto a los datos del destinatario y de los supuestos bienes que le habrían entregado y que corresponderían a la Entidad.
4. De esta manera, siendo que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con elementos probatorios que produzcan suficiente convicción, más allá de la duda razonable, y no habiendo ocurrido ello, en el presente caso, conforme al análisis desarrollado en línea precedentes, el suscrito concluye que debe prevalecer el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido el documento cuestionado.
5. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado con pruebas objetivas determinantes la falsedad del documento materia de análisis, el Vocal que suscribe considera que no corresponde imponer sanción al Contratista, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **CONCLUSIONES:**

Por los fundamentos expuestos, el vocal que suscribe considera que corresponde:

6. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **SOLUZIONI INTERNATIONAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20554711341)**, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Autoridad Nacional del Servicio Civil resuelva el Contrato N° 056-2018-SERVIR/GG-OGAF y por haber presentado documentación falsa e información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 033-2018-SERVIR - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria para la contratación de bienes "Adquisición de solución de seguridad perimetral de red firewall para SERVIR"; infracciones tipificadas en los literales f), i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3178-2022-TCE-S4*

7. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, conforme a lo señalado en el fundamento 29.

**PRESIDENTE**

SS.

Cabrera Gil.